

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE NICARAGUA**

**UNAN-LEÓN**

**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CARRERA: DERECHO**



Monografía para optar al Título a Licenciado de Derecho

Título:

“Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

**Autores:**

- **Br. Juan Rafael Núñez Somarriba**
- **Bra. Marjorie Raquel Rivera Cuadra**

**Tutor:** MSc. Denis Reyes Barrera

León, 5 de Octubre del 2021

***“A LA LIBERTAD POR LA UNIVERSIDAD”***

“Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual  
en Nicaragua”

**DEDICATORIA JUAN RAFAEL NUÑEZ.**

Esta Tesis va dedicada al Espíritu Santo de Dios quien ha sido la fuente de sabiduría en mi vida y quien me está concediendo la bendición y la dicha de poder coronar uno de mis más grandes metas.

A mis Padres Blas Javier Núñez Ordoñez e Iliana Janet Somarriba Lanzas quienes con mucho esfuerzo y amor me han apoyado a lo largo de mi vida para poder formarme como buena persona y como profesional, a mi esposa Eliette Marbelly Argeñal Canales por estar conmigo en las buenas y malas, y ser un gran gran apoyo incondicional en mi vida personal y profesional.

A mi hija Luciana Núñez Argeñal (Q.E.P.D.) mi ángel del cielo.

A mi primo Randy Somarriba (Q.E.P.D.) fuiste un guerrero hasta el final.

A mi abuela Lilliam Lanzas (Q.E.P.D) mi viejita linda te extraño mucho.

.

**DEDICATORIA MARJORIE RAQUEL RIVERA.**

A Jesús nuestro creador y dador de vida, por haber permitido que lograra culminar una de mis principales metas, que con su gran misericordia me ayudo en cada una de mis dificultades, me ilumino para tomar mis decisiones, me dio sabiduría para aprender lo bueno, a mi madre Deysi Cuadra por su apoyo incondicional y a mi esposo Octavio Chávez que ha estado conmigo impulsándome a culminar esta carrera y a mi padre Henry Nicolás Rivera (Q.E.P.D).

“Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual  
en Nicaragua”

**AGRADECIMIENTO.**

A nuestro Tutor MSc Denis Reyes Barrera quien pacientemente nos apoyó para poder concluir este trabajo Monográfico.

Agradecemos también a nuestros maestros y a la Universidad en general por todos los conocimientos que nos han otorgado.

# “Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

## RESUMEN

La presente investigación aborda el tema de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua y la reparación de los daños derivados de la misma, es decir, reparar un daño y dejar indemne el patrimonio que ha sufrido dicho daño. El acreedor cuyo deudor no ha cumplido su obligación o la ha incumplido o cumplido imperfecta o tardíamente, la víctima de un delito o cuasidelito sólo persigue la responsabilidad civil de su autor y reclama la correspondiente indemnización y no van tras el castigo del culpable, no pide la aplicación de ninguna pena ya que exigen únicamente la reparación del perjuicio que ha sufrido el daño, lo cual consiste en una cantidad de dinero. Asimismo, nos hemos planteado como objetivo general analizar la reparación de los daños derivada de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua. Y como objetivos específicos primeramente Determinar aspectos generales sobre la responsabilidad civil contractual, Indagar la regulación de la reparación de los daños dentro del ordenamiento jurídico nicaragüense e Identificar el papel que juega el apremio corporal en la reparación de daños. Por otro lado, hemos utilizado tres tipos de fuentes bibliográficas, Fuentes Primarias en las que podemos encontrar la Legislación nacional, iniciando por la Constitución Política. Podemos encontrar las Fuentes secundarias o doctrinarias en las que ubicamos todos los libros utilizados para la presente investigación. Por último, encontramos las fuentes terciarias las que están compuestas por los diccionarios y archivos electrónicos utilizados para recopilar información.

# “Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”



León, 20 de Septiembre de 2021

**MSc. Adilcia Campos Morales.**

**Decana Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales**

**Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua UNAN-León**

Su Despacho

Estimada Maestra Campos:

Reciba un cordial saludo, y mis mejores deseos de éxitos en el desempeño de sus funciones académicas.

La presente misiva es para hacer de su conocimiento la autorización formal en mi calidad de Tutor para que los sustentantes de la Monografía titulada: “Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”, para que puedan hacer uso del derecho de defensa del informe final de MONOGRAFÍA, de conformidad a los artículos 41 al 79 del Reglamento de Formas de Culminación de los Estudios de la UNAN-León.

Los autores de la Monografía son los bachilleres:

Br. Juan Rafael Núñez Somarriba. Carnet: 16-03635-3

Bra. Marjorie Raquel Rivera Cuadra. carnet 12-05259-0

Todos egresados de la carrera de Derecho, modalidad Cursos por Encuentros, de la Facultad de CC. JJ. y SS.

Las razones por las cuales emito esta autorización formal son las siguientes.

- 1-Los sustentantes han cumplido con todo el procedimiento establecido para elaborar y entregar su informe final de Monografía, para optar al Título de Licenciado en Derecho.
- 2-El informe final de Monografía cumple con todas las exigencias técnicas y metodológicas.
- 3-Los sustentantes están aptos y preparados para realizar la defensa oral ante el tribunal examinador, cumpliendo todos los requisitos de forma que exigen nuestros reglamentos.

Sin otro particular a que hacer referencia, me despido de usted agradeciendo su amable colaboración.

Cordialmente,

Msc. Denis Reyes Barrera

Docente del Departamento Derecho Privado.

FF. CC. JJ y SS. UNAN-León.

Copia: Dpto. Docente Derecho Privado.

Archivo.

## ÍNDICE

<b>I.</b>	<b>Introducción .....</b>	<b>1</b>
<b>II.</b>	<b>Objetivos .....</b>	<b>5</b>
<b>III.</b>	<b>MARCO TEORICO</b>	
	<b>ASPECTOS GENERALES SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL</b>	
3.1	Responsabilidad.....	7
3.2	La responsabilidad contractual.....	8
3.3	Fuentes de la responsabilidad civil.....	9
3.4	Delito y Cuasidelito.....	9
3.5	Acción.....	10
3.6	Omisión.....	10
3.7	Responsabilidad moral.....	11
3.8	Responsabilidad jurídica.....	11
3.9	Responsabilidad precontractual.....	11
3.10	Responsabilidad civil.....	12
3.11	Clases de responsabilidad contractual.....	14
3.12	Daño .....	15
3.13	Tipos de daño.....	17
<b>IV.</b>	<b>Diseño metodológico.....</b>	<b>19</b>
4.1	Tipo de Estudio.....	19

“Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

4.2 La técnica de Investigación.....	19
4.3 Método.....	19
4.4 Enfoque.....	20
4.5 Área de Estudio.....	20
4.6 Fuentes de Información.....	20

**V. CAPITULO I. REPARACIÓN DE LOS DAÑOS DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO NICARAGÜENSE**

5.1 Consideraciones generales sobre la reparación de daños.....	21
5.2 Para abordar la reparación de daños es necesario estudiar la raíz de una obligación.....	26
5.3 Figuras para la reparación de daño en el código civil.....	30
5.4 Apremio corporal en materia civil y requisitos de la demanda para resarcimiento de daños ante la autoridad judicial en nicaragua.....	39
5.4.1 Apremio corporal en materia civil.....	39
5.4.2 Requisitos de la demanda para resarcimiento de daños ante la autoridad judicial.....	42

**VI. CAPITULO II. ANÁLISIS DE SENTENCIAS.....45**

6.1 Análisis de Sentencia N° de Asunto 000055-0755-2010CV.....	45
6.2 Análisis de Sentencia N° 91 Expediente 13-2013.....	50
6.3 Análisis de Sentencia N° 24 Expediente 107-2011.....	55
6.4 Análisis Global de Sentencias.....	60

“Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual  
en Nicaragua”

<b>VII. Conclusiones.....</b>	<b>63</b>
<b>VIII. Bibliografía.....</b>	<b>65</b>
<b>IX. Anexos.....</b>	<b>69</b>



## “Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

### I. INTRODUCCION

La palabra daño, proviene del latín Damnum, que significa deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa o dolor que se provoca en la persona, cosas o valores morales o sociales de alguien. El daño se traduce en un mal causado que tiene diferentes consecuencias negativas, mismas consecuencias que pueden tener diverso impacto y diferentes niveles de efectos en las cosas o en las personas.

La reparación es la primera función de la responsabilidad, significa estar obligado a resarcir el daño.

En el derecho romano, se confundieron los conceptos de pena y de reparación. Muestra de ello es que a pesar de existir acciones que tenían como objetivo principal la reparación, y otras con un propósito esencialmente penal, esa distinción se tornó difusa cuando posteriormente se adoptaron las acciones mixtas que buscaban tanto la imposición de una pena como la indemnización. Aunado a lo anterior, está el hecho que el derecho romano siempre conservó el método casuístico<sup>1</sup>.

Precisamente, como resultado del uso de este método, los romanos no establecieron un principio general de responsabilidad<sup>2</sup>. Por ende, no lograron hacer de la condena civil lo que es hoy: una indemnización.

La Ley del Talión se aplicó como un mecanismo según el cual la víctima no podía buscar más reparación que la equivalente al daño padecido<sup>3</sup>. Más tarde, en la Ley de las XII Tablas se hizo un tránsito de la composición facultativa o voluntaria a la composición obligatoria.

---

<sup>1</sup> VINEY, Genevieve. Tratado de Derecho Civil, Introducción a la responsabilidad. Colombia. Editorial U. Externado de Colombia. 2007. Pág 124-125.

<sup>2</sup> Ibidem. Pág 180.

<sup>3</sup> Idem.

## “Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

En la composición voluntaria, el sujeto podía, a elección, devolver el mal sufrido o solicitar un resarcimiento monetario<sup>4</sup>. La composición obligatoria se conoció como pena privada. La pena era una suma de dinero que pagaba quien ocasionaba el daño en sustitución de las acciones sobre su cuerpo.

En sus antecedentes históricos, la reparación surge como una consecuencia derivada de la responsabilidad civil y penal, que en sus inicios se hallaban fusionadas y por ende, se manifestó con penas que iban desde lo corporal hasta el pago de una suma de dinero a título de resarcimiento, pasando por sanciones pecuniarias y la posibilidad de dar aquello que causó el daño<sup>5</sup>.

Su antecedente dentro de la legislación nacional lo podemos encontrar en el Código Civil de 1904 ahora derogado, en este Código se contempla en el arto 2509 y siguientes, dentro del Título VIII capítulo único, que comprende tanto los daños materiales como morales. No existe provisión alguna de la ley que las limite a daños estrictamente materiales y que excluya los daños morales.

Las obligaciones nacen de la Ley, de los contratos, y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos, o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.

Los daños derivados de los contratos, conllevan una responsabilidad civil contractual, estos daños deben ser reparados. La reparación de estos daños comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas debe ser implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

---

<sup>4</sup> JALIL, Julian Emil. Derecho de daños aplicado. Primera Edición. España. Editorial Tirant Lo Blanch. 2013. Pág 239.

<sup>5</sup> VINEY, Genevieve. Op. Cit. Pág 191.

## “Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

La reparación integral de los daños derivada de la responsabilidad civil contractual debe ser entendida como una responsabilidad, pues se debe indemnizar todo el daño causado, todo daño que ocasione una pérdida patrimonial o frustración de una ganancia debe ser resarcido.

Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido.

Sin embargo, esta rama del derecho es amplia, por lo que resulta necesario entender la rama del derecho civil y en especial lo que establece el ordenamiento jurídico en cuanto a la reparación de daños que se derivan de los contratos.

Asimismo, es de suma importancia conocer las medidas y acciones transformadoras, justas y adecuadas dirigidas a fortalecer la autodeterminación y las instituciones propias, garantizar el goce efectivo de los derechos territoriales y el restablecimiento de los mismos, en caso de que hayan sido vulnerados, e implementar medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

La llamada responsabilidad civil, intenta restablecer el bien lesionado por un hecho. Es decir, reparar el perjuicio causado a otro ya que toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Dicho restablecimiento se entiende como un proceso que incorpora un conjunto de derechos a la justicia y a la verdad que hacen parte de la reparación integral de la obligación, moral o legal, de aceptar las consecuencias de un hecho y que lleva implícita la obligación de reparar o indemnizar los perjuicios causados.

Es por ello la existencia de una figura jurídica dentro del Derecho civil que regula el derecho de la responsabilidad civil derivada del daño causado a otro sujeto. Por tal razón, resulta necesario el estudio de las diferentes generalidades sobre esta figura jurídica que constituye un balance, aboliendo la desigualdad que acarrea consigo, la obligación de responder y de reparar un perjuicio.

## “Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

La obligación de reparar un daño nace no solamente de una falta sino de todos aquellos supuestos que representen un desequilibrio y ruptura de la justicia, que es necesario restablecer. Por lo tanto, estudiaremos la legislación nacional para entender la regulación de la reparación de daños en nuestra normativa y como consecuencia ofrecer un documento de consulta en el que el lector observe conceptos, generalidades, definiciones legales, procedimientos y demás información relevante para que exista paz en las relaciones interpersonales a través del cumplimiento de las obligaciones en las que incurre todo ser humano.

Para llevar a cabo la presente investigación, nos hemos planteado las siguientes preguntas de investigación:

- ¿Qué efecto jurídico tienen los daños que derivan de los contratos?
- ¿Cuál es el procedimiento para la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua?
- ¿Cuáles son los casos en que se puede implementar el apremio corporal en materia civil?

“Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

## **II. OBJETIVOS**

### **Objetivo General**

- Analizar la reparación de los daños derivada de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua.

### **Objetivos Específicos**

- Determinar aspectos generales sobre la responsabilidad civil contractual.
- Indagar la regulación de la reparación de los daños dentro del ordenamiento jurídico nicaragüense.
- Identificar el papel que juega el apremio corporal en materia civil en la reparación de daños.

### III. MARCO TEÓRICO

#### ASPECTOS GENERALES SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL

La palabra reparar<sup>6</sup> significa arreglar algo que está roto o estropeado; enmendar, corregir o remediar; desagraviar, satisfacer al ofendido; remediar o precaver un daño o perjuicio.

Según la doctrina reparar es reponer las cosas al estado anterior y adoptar las medidas necesarias para situar al demandante en las mismas condiciones en que estaba antes del suceso dañoso<sup>7</sup>.

Por otra parte, se considera que los términos reparar e indemnizar, no son sinónimos<sup>8</sup>:

La palabra indemnizar se puede interpretar como resarcir un daño, perjuicio o agravios; mientras que reparar es componer o enmendar el daño que ha sufrido una cosa, como también evitar o remediar el acaecimiento de un perjuicio.

Para tener una noción amplia sobre la reparación de daño es importante conocer la postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a este tema como interprete legítimo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

---

<sup>6</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario Real Academia Española. Madrid. España. 2018. Versión en línea. Disponible en [www.rae.es/drae18/reparar](http://www.rae.es/drae18/reparar) Consultado el 03-05-2021

<sup>7</sup> MAZEAUD, Henry. Lecciones de derecho civil. Volumen 111. París-Francia. Editorial Jurídica de Europa. 1977. Pág 333.

<sup>8</sup> GHERSI, Enrique. Manual de Contratos civiles, comerciales y de consumo. Cuarta Edición Actualizada. Lima-Perú. Editorial La Ley. 1995. Pág 113.

## “Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

Establece que la reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas cómo un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido<sup>9</sup>.

Este carácter universal de la obligación de reparar otorga relevancia a la jurisprudencia de la CIDH, la cual desarrolla su contenido, señalando que la reparación del daño es la plena restitutio in integrum<sup>10</sup>, el restablecimiento de la víctima a la situación anterior y la indemnización como compensación de los daños patrimoniales y extrapatrimoniales.

En este orden de ideas, la naturaleza y características de las violaciones determinan las formas de reparar, es decir, la naturaleza del daño padecido debe guardar correlación con las medidas adoptadas para proteger bienes jurídicamente tutelados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**3.1 Responsabilidad:** En su acepción más amplia la noción de responsabilidad implica la de “culpabilidad”, en este sentido se dice que un individuo es responsable de un hecho cuando éste le es imputable cuando lo ha ejecutado con suficiente voluntad y discernimiento, esta es la acepción que la moral y el derecho penal le dan generalmente<sup>11</sup>.

No obstante, en el derecho civil la expresión de responsabilidad no se define por su fundamento que puede variar, sino por su resultado, es decir, por las consecuencias jurídicas que el hecho acarrea para su autor. En este sentido se dice que un individuo es responsable cuando está obligado a indemnizar un daño. Por ello, en derecho civil una responsabilidad es aquella que se debe asumir cada vez que una persona debe reparar el perjuicio o daño sufrido por otra.

---

<sup>9</sup> ANDREU, Federico. Propuesta de Código Civil. México. Editado por Asociación de Profesores de Derecho Civil. 2015. Pág 115.

<sup>10</sup> Ibidem. Pág 11.

<sup>11</sup> MARITAIN, Jacques. Derechos del hombre y la ley natural, 4ta. Edición. México. Editorial fondo de cultura económica. 2002. Pág 67.

## “Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

Por lo tanto, podemos definir la responsabilidad, como aquella obligación que pesa sobre una persona de indemnizar el daño sufrido por otra<sup>12</sup>.

**3.2 La responsabilidad contractual:** También llamada responsabilidad civil contractual, es aquel conjunto de consecuencias jurídicas que la ley le asigna a las obligaciones derivadas de un contrato, debido a esta definición a esta materia también se le conoce como efectos de las obligaciones<sup>13</sup>.

La doctrina la define como el deber de indemnizar los perjuicios causados por el incumplimiento de una obligación preexistente derivada de una relación contractual<sup>14</sup>.

La responsabilidad civil contractual como efecto jurídico, tiene su fundamento en la interacción de dos fenómenos jurídicos<sup>15</sup>:

-El primero, la ley del contrato: Por medio de este se entiende que todo contrato legalmente celebrado constituye una verdadera ley para los contratantes y no puede ser inválido sino por su consentimiento mutuo o por causas legales, de esta manera todo contrato lleva consigo una fuerza obligatoria que constituye el deudor y lo obliga a cumplir su prestación.

-El segundo, derecho de prenda general de los acreedores

Por su parte, este derecho permite a cualquier acreedor solicitar a un tribunal el cumplimiento de una obligación mediante la realización de todos los bienes

---

<sup>12</sup> NAVAS, Justo Rigoberto. Mi Diccionario Jurídico Doctrina, Legislación y Jurisprudencia, Managua. 2016. Editorial Jurídica S.A. Pág 228.

<sup>13</sup> GALLO AGUIRRE, Pedro R. Diccionarios Jurídico Nicaragüense. 1era Edición. Nicaragua. Hispamer. 2006. Pág 302.

<sup>14</sup> RODRÍGUEZ, Pablo. Responsabilidad contractual. Santiago de Chile-Chile. Editorial jurídica. 2003. Pág 45.

<sup>15</sup> MEZA BARROS, Ramón. Manual de derecho civil de las obligaciones. Santiago de Chile-Chile. Editorial jurídica. 1997. Pág 90.



## “Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

embargables del deudor, sean presentes o futuros, si éste no efectúa un cumplimiento voluntario perfecto íntegro y oportuno de su obligación<sup>16</sup>.

### **3.3 Fuentes de la responsabilidad civil<sup>17</sup>:**

-El contrato: Debido a que se deriva de una responsabilidad contractual

-La infracción de los contratos: una vez adquirida la responsabilidad contractual, y una vez se infringen cualquiera de las cláusulas que los rigen, da origen a los delitos y cuasidelitos, por lo que lo caracteriza una naturaleza delictual.

-La ley: Una vez derivada del contrato la responsabilidad delictual se caracteriza por regirse por una naturaleza legal.

La responsabilidad contractual forma parte de la teoría de los contratos, sin embargo, la fuente principal de la responsabilidad es extracontractual, entendiéndose como tal; los delitos y cuasidelitos.

**3.4 Delito y Cuasidelito<sup>18</sup>:** Es importante destacar que el delito y cuasidelito en materia civil no significa lo mismo que en materia penal, si bien es cierto tanto en uno y como en el otro el delito y el cuasidelito son siempre un hecho ilícito, no es posible confundirlos ya que los delitos civiles son aquel hecho ilícito cometido con intención de dañar o inferir daño a otra persona.

---

<sup>16</sup> ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. Teoría de las obligaciones. Primera Edición. Santiago de Chile-Chile. Editorial Ediar Conosur. 1988. Pág 56.

<sup>17</sup> CASTÁN, José. Derecho civil español, común y foral. 14a. edición. Madrid-España. Editorial Reus, 1988. Pág 239.

<sup>18</sup> Ibidem. Pág 267-278.

## “Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

El cuasidelito civil es el hecho culpable pero cometido sin intención de dañar, que ha inferido injuria o daño a otra persona<sup>19</sup>.

Tanto el delito como el cuasidelito civil se asemejan en que ambos son hechos ilícitos perjudiciales y productivos de obligaciones, se diferencian en la intención de su autor.

Mientras el delito es el hecho ilícito cometido con intención de dañar y supone dolo y la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro. En el delito, el daño ha sido deseado por el autor, se entiende como delito, aquel hecho en que su autor ejecutó el hecho precisamente con el propósito de inferir injuria a la persona o propiedad ajena.

El cuasidelito es el hecho ilícito cometido sin esa intención de dañar y supone culpa, falta de diligencia o cuidado, en otros términos, imprudencia, negligencia o descuido. En el cuasidelito su autor no ha deseado el daño no ha tenido la intención de inferir injuria a la persona o propiedad de otro, si el daño se produjo fue por imprudencia, negligencia o descuido de su parte<sup>20</sup>.

**3.5 Acción:** Es la facultad que corresponde a una persona de promover una actuación, implica un punto de partida de la autonomía de la voluntad, con el objetivo de hacer o lograr algo, es decir, equivale al ejercicio de una potencia o facultad.

**3.6 Omisión:** Es aquella conducta que consiste en la abstención de una actuación o una obra que constituye un deber legal cumpliéndose los requisitos legales, la omisión puede constituir un delito, cuasidelito o una falta.

---

<sup>19</sup> ANDERS, Valentin y multiples colaboradores. Etimología del Cuasidelito. Etimologías de Chile. Sitio web Disponible en [www.etimologias.dechile.net/cuasidelitos9](http://www.etimologias.dechile.net/cuasidelitos9). Consultado el 16-05-2021

<sup>20</sup> DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio. Sistema de derecho civil. Madrid-España. Editorial Tecnos. 1988. Pág 255.

**3.7 Responsabilidad moral:** La responsabilidad moral es la que proviene de infringir los mandatos de la moral o de la religión, es moralmente responsable el que ejecuta un hecho contrario a la moral o a su religión si es creyente.

Es decir, todo aquel a quien Dios o su conciencia puede reprocharle algo. Como por ejemplo, el que pudiendo hacerlo, no da una limosna a un desvalido o el católico que intenta suicidarse y no cumple con los mandamientos de la iglesia.

Es decir, la responsabilidad moral suscita un mero problema de conciencia que se plantea en el fuero interno del individuo y como las acciones u omisiones que la general no causan daño a la persona o propiedad de otro ni perturban el orden social.

**3.8 Responsabilidad jurídica<sup>21</sup>:** La responsabilidad jurídica es aquella que proviene de un hecho o de una omisión que causa daño a otra persona o que la ley pena por ser contrarios al orden social.

En otros términos, es la que proviene de la violación de un contrato de la comisión de un delito o cuasidelito civil o de un delito o cuasidelito penal o simplemente de la ley.

**3.9 Responsabilidad precontractual:** Es la obligación de reparar los daños resarcibles derivados de la transgresión de los deberes de conducta propios del período previo a la celebración de un contrato y que son ocasionados entre los participantes<sup>22</sup>.

---

<sup>21</sup> D'ORS, Álvaro. Derecho privado. 15<sup>o</sup> Edición. Pamplona-España. Ediciones Universidad de Navarra. 1983. Pág 344..

<sup>22</sup> DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio. Op. Cit. Pág 333.

## “Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

Es decir, la responsabilidad precontractual incide en la formación de un contrato, no es posible calificarlo como una responsabilidad contractual porque el contrato aún no existe.

**3.10 Responsabilidad Civil:** Es la que proviene de un hecho o de una omisión que causa daño a otra persona, puede ser contractual, delictual, cuasi delictual o legal según provenga, ya sea de la inejecución total o parcial de un contrato, de un delito, un cuasidelito o simplemente de la ley como en el caso de los accidentes de trabajo.

Para que exista esta responsabilidad es indispensable que se haya causado un daño a otra persona o propiedad de otro sea por violación de una obligación preexistente o por la ejecución de un hecho ilícito como en el caso de la responsabilidad legal.

El efecto de la responsabilidad civil es reparar un daño y dejar indemne el patrimonio que ha sufrido dicho daño<sup>23</sup>. El acreedor cuyo deudor no ha cumplido su obligación o la ha incumplido o cumplido imperfecta o tardíamente, la víctima de un delito o cuasidelito cuando sólo persigue la responsabilidad civil de su autor reclama la correspondiente indemnización y no van tras el castigo del culpable, no pide la aplicación de ninguna pena ya que exigen únicamente la reparación del perjuicio que ha sufrido el daño, lo cual consiste en una cantidad de dinero.

Sin embargo, hay que destacar la coexistencia de la responsabilidad penal con la responsabilidad civil, tal es el caso de un ladrón que además de la pena que le corresponde por su delito debe restituir la cosa robada y reparar todo el daño causado o por ejemplo en caso del que hiere a otro por imprudencia temeraria, o quién aparte de la pena a que es acreedor por su cuasidelito debe indemnizar a la víctima.

---

<sup>23</sup> MOSSET ITURRASPE, Jorge. Estudios sobre responsabilidad por daños. Tomo I. España. Editorial Rubinzal-Culzoni. 1973. Pág 229.

## “Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

En tales casos el autor del hecho es responsable criminal y civilmente por eso proceden en su contra dos acciones; la acción penal para imponerle un castigo que merece y la civil para obtener la restitución de una cosa<sup>24</sup>.

Es decir, la coexistencia de la responsabilidad penal y civil deriva u ocurre cuando el delito o cuasidelito de donde derivan es a la vez civil y penal porque ha inferido injuria o daño a otra persona o propiedad de otra persona y está penado asimismo por la ley.

Sin embargo, en las diferentes legislaciones existe una gran diferencia en cuanto a la edad en que se puede incurrir en una responsabilidad civil o penal.

En Nicaragua la capacidad penal comienza a los trece años, por lo que podemos entender que la edad anteriormente dicha es la que habilita a un adolescente a enfrentar responsabilidad ante sus actos, por lo que el menor de esta edad a partir de los trece años no está exento de responsabilidad criminal<sup>25</sup>.

Sin embargo, entre la responsabilidad penal y la responsabilidad delictual o cuasi delictual civil hay una separación e independencia manifiestas, esto se debe a que provienen de causas diversas y persiguen finalidades también diversas<sup>26</sup>. Mientras la responsabilidad penal deriva de una acción u omisión penada por la ley y sólo persigue el castigo del culpable, en la responsabilidad delictual o cuasi delictual civil tiene por causa el daño injusto provocado a la persona o propiedad de otro y su único objeto es el de reparar dicho daño.

La obligación que surge de una responsabilidad civil, siempre tiene una fuente no voluntaria<sup>27</sup>, es decir, siempre surge de la ley, ya que para que hubiera tal obligación como fuente voluntaria, se requeriría la creación de un acto en el que la

---

<sup>24</sup> Idem. Pág 256.

<sup>25</sup> Constitución Política de la República de Nicaragua con sus reformas incorporadas. Publicada en La Gaceta Diario Oficial N°32 del dieciocho de febrero del año dos mil catorce. Arto 95.

<sup>26</sup> MOSSET ITURRASPE, Jorge. Op. Cit. Pág 257.

<sup>27</sup> Ibidem.

## “Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

voluntad sea expresada en el sentido de generar la responsabilidad, cosa que sólo se puede vislumbrar en los casos de los actos jurídicos sujetos a clausula penal.

La responsabilidad penal y civil se diferencian en que la pena tiene como fuente a las conductas (tipos penales) que se encuentran catalogados en el código penal, mientras que la responsabilidad civil puede surgir de cualquier daño que se cause, inclusive si proviene de un delito<sup>28</sup>.

Estos dos tipos de responsabilidad no se excluyen mutuamente, ya que puede suceder que un sujeto resulte responsable en los dos ámbitos por el mismo hecho; otra diferencia en la responsabilidad penal, es que el monto de la reparación varía en función del daño causado en el grado de culpabilidad, lo que va a determinar la pena, entonces se trata de la culpabilidad subjetiva o anímica del autor y no como en el campo civil que es culpabilidad objetiva.

### **3.11 Clases de responsabilidad contractual<sup>29</sup>:**

-Subjetiva: La responsabilidad contractual puede ser subjetiva, es decir, aquella que se funda en el dolo o culpa de la gente y supone necesariamente la culpabilidad de su autor y no existe sino a condición de que el hecho perjudicial provenga de su culpa o dolo. Para saber si la hay, es de rigor analizar la conducta del sujeto, por eso se llama subjetiva, de ahí que sólo pueda afectar a las personas que tengan voluntad suficiente para darse cuenta del acto que ejecutan.

-Objetiva: Es aquella que se funda en el riesgo, es decir, prescinde en absoluto de la conducta del sujeto, de su culpabilidad y en ella se atiende única y exclusivamente al daño producido. Basta éste para que su autor sea responsable, cualquiera que haya sido su conducta, haya habido o no culpa o dolo de su parte, ya que se trata del hecho perjudicial, el hecho liso y llano el que genera la responsabilidad.

---

<sup>28</sup> BORJA SORIANO, Manuel. Teoría general de las obligaciones. 12a. edición. México. Editorial Porrúa. 1991. Pág 356.

<sup>29</sup> GENEVIÉVE, Viney. Introduccion a la responsabilidad. 2a. edición. París-Francia. Librairie Générale. 1978. Pág 387.

## “Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

-Simple: Es la que proviene del hecho personal del autor del daño, supone un hecho ejecutado por el propio autor del daño, la causa directa e inmediata de este daño es este hecho. Poco importa que éste hecho consiste en una acción o en una omisión que sea doloso o culpable.

-Compleja: Es la que proviene del hecho ajeno, por ejemplo, de un animal o de una cosa del cual la ley nos hace responsable.

En la responsabilidad compleja el daño lo ha causado otra persona que está a nuestro cuidado o una cosa que nos pertenece o que se haya en nuestro servicio. Es ella la causa directa e inmediata del daño, esto se debe a que la ley supone que ha habido falta de vigilancia de su parte.

En la responsabilidad compleja hay también un hecho personal del que la sufre, pero este hecho no ha sido la causa inmediata del daño, sino su causa mediata, pues para que éste se produjera no bastó él, sino que era menester otro más.

**3.12 Daño:** Es el detrimento, perjuicio o menoscabo que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra y que afecta a sus bienes, derechos o intereses<sup>30</sup>. En derecho, la sección que se ocupa de la regulación de los daños y perjuicios son los sistemas de responsabilidad civil.

El derecho de daños es la rama del derecho incluida en el derecho de obligaciones que regula la obligación de reparación de daños producidos por las personas cuando se comportan de manera contraria a la ley, ya sea voluntaria o involuntariamente. En general viene referido a los ilícitos derivados de relaciones extracontractuales.

---

<sup>30</sup> CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 11a edición. Buenos aires, Argentina. Editorial Heliasra. 1993. Pág 121.

## “Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

Es el conjunto de normas que se aplican a las relaciones jurídico-privadas que quedan establecidas entre el perjudicado y el causante o responsable de un daño valorable patrimonialmente.

Se trata de una rama jurídica encuadrada en el Derecho de obligaciones y que atiende a la necesidad de indemnizar los daños y perjuicios causados.

Para que el hecho o la omisión de una persona sea capaz de causar un delito o cuasidelito y que por lo tanto engendre responsabilidad delictual o cuasi delictual civil, no basta su ejecución con dolo o culpa, sino que es indispensable que cause un daño, ya que sin interés no hay acción y la obligación de reparar un daño nace precisamente de haberse causado.

El daño supone la destrucción o disminución por insignificante que sea de la ventaja o edificios patrimoniales y extrapatrimoniales de que goza un individuo<sup>31</sup>.

Es necesario que el perjuicio, detrimento o menoscabo consista en la lesión o pérdida de un derecho de que la víctima sea dueña o poseedora, como sostienen algunos, se refiere a que se ha inferido daño a otro y quien lo causa es obligado a la indemnización y daños según su sentido natural por razón del detrimento, perjuicio o menoscabo, dolor o molestia causado a alguien.

El daño debe dotarse de una característica de certidumbre<sup>32</sup>, es decir debe ser cierto, real y efectivo tanto que en caso de no haber ocurrido la víctima se habría hallado en una mejor situación.

Un daño no deja de ser cierto porque su cuantía sea incierta o indeterminada o de difícil apreciación, la certidumbre del daño hace relación con su realización, con el hecho de que haya ocurrido realmente no con su cuantía, ni con la mayor o menor facilidad para determinar o apreciar un daño cierto en cuanto a su existencia.

---

<sup>31</sup> D'ORS, Álvaro. Op. Cit. Pág. 115

<sup>32</sup> MOSSET ITURRASPE, Jorge. Op. Cit. Pág 257.



## “Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

Asimismo, es necesario destacar que no solamente el daño actual o presente es cierto, puede serlo también el daño futuro, por lo que constituye la certidumbre del daño que más que su realización es el hecho de haberse producido las circunstancias que lo determinan.

El daño futuro es indemnizable cuando necesariamente ha de realizarse sea por qué consiste en la producción de un estado de cosas existentes, así como el daño ocasionado a una persona por la muerte de otra que lo priva de la pensión alimenticia o de los recursos que le daba para subvenir a sus necesidades.

Asimismo, hay que contemplar el daño eventual, éste es el que puede resultar para una persona de la muerte de un benefactor que la ayudaba pecuniariamente.

Es decir, toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

**3.13 Tipos de daño<sup>33</sup>:** El daño puede ser material o moral.

**-Material:** Es aquel que consiste en una lesión pecuniaria, en una disminución del patrimonio. El daño material lesiona a la víctima pecuniariamente sea disminuyendo su patrimonio o menoscabando sus medios de acción.

Dentro del daño material podemos encontrar el daño patrimonial; El daño patrimonial es el perjuicio susceptible de valoración pecuniaria causado en las cosas de dominio o posesión del damnificado o en su persona.

Este tipo de daño está integrado por dos elementos:

---

<sup>33</sup> DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio. Op. Cit. Pág 391-401.

## “Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

- a) El daño emergente que consiste en el perjuicio efectivamente sufrido, es decir, la disminución que se ocasionó en el patrimonio de una persona a consecuencia de la comisión de un acto ilícito o un incumplimiento contractual
- b) El lucro cesante que consiste en la pérdida de una ganancia o utilidad que dejó de percibir la víctima por el acto ilícito.

**-Moral:** Es aquel que consiste en una molestia o dolor no patrimonial en el sufrimiento moral o físico de una persona.

El daño moral no lesiona el patrimonio, no se traduce en ninguna pérdida pecuniaria. Es decir, el patrimonio de la víctima está intacto consiste exclusivamente en el dolor, pesar o molestia que sufre una de las personas en su sensibilidad física o en sus sentimientos, creencias o afectos.

La reparación civil en el daño moral difiere de la concepción establecida para el daño material, ya que no puede medirse en una suma de dinero la afección a los sentimientos íntimos de una persona.

Sin embargo, reparar un daño no siempre es rehacer lo que se ha destruido, sino que a veces se impone la obligación de procurar otorgar a la víctima satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido.

En este caso, el carácter del resarcimiento es satisfactorio; es decir, que la función de la suma de dinero otorgado en concepto de indemnización no es de equivalencia sino de compensación o satisfacción a quien ha sido injustamente herido en sus sentimientos.

## IV. DISEÑO METODOLÓGICO

### 4.1 Tipo de Estudio

La presente investigación es de carácter jurídico teórico, puesto que las fuentes de información a utilizar son meramente doctrinarias, así como la utilización de legislación vigente.

### 4.2 La técnica de investigación

La técnica de investigación empleada en el presente trabajo investigativo es la documental, pues se desarrolla a través de la utilización de herramientas específicas para la obtención de información, como la utilización de legislación nacional e internacional vigente, utilización de archivos webs y documentos, enciclopedias y libros en físico, entre otros.

### 4.3 Método

El método a utilizar es el método Análisis Síntesis<sup>34</sup>, “este método descompone el fenómeno de estudio en cada uno de sus elementos y cualidades a fin de analizar cada uno de ellos, para luego integrarlos nuevamente y destacar el sistema de relaciones que existen entre las partes y de éstas con el todo.

El análisis es el proceso que permite desintegrar el objeto de estudio hasta los ingredientes, fuerzas y causas que lo componen lo que persigue la finalidad de comprender este a través de sus elementos marcas y un camino racional que va de lo complejo a lo simple y del todo a la parte. La síntesis, por otro lado, es el transcurso o puesto mediante el cual, se compone el todo, a través de un proceder que va desde las integraciones más sencillas a las más complejas, con el fin de

---

<sup>34</sup> VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel. La Investigación y comunicación científica en la ciencia jurídica. Primera Edición. Editado por el Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla Departamento Editorial. 2009. Pág. 124.

## “Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

percibir el objeto en toda su integralidad y con todas sus interconexiones y contradicciones.

En otras palabras, el análisis consiste en la separación de las partes de esas realidades hasta llegar a conocer sus elementos fundamentales y las relaciones que existen entre ellos y la síntesis por otro lado se refiere a la composición de un todo por la reunión de sus partes o elementos”.

### **4.4 Enfoque**

El enfoque de la presente investigación es de carácter descriptivo explicativo a fin de abordar correctamente la temática de estudio, para dar respuesta a los objetivos planteados y las preguntas de la investigación, de esta forma ofrecer resultados lógicos.

### **4.5 Área de Estudio**

El área de estudio utilizada en nuestra investigación es el Derecho Privado, debido a que el objeto de esta investigación se centra en el Derecho Civil.

### **4.6 Fuentes de Información**

Las fuentes del conocimiento utilizadas en esta investigación han sido: Fuentes primarias en las que se han clasificados la legislación vigente tanto nacional como internacional, realizando las debidas observancias del orden de prelación.

En nuestras fuentes secundarias podemos encontrar la información doctrinaria. Así como las fuentes terciarias en las que se ha utilizado diccionarios, archivos electrónicos, páginas web y enciclopedias.

## **V. CAPITULO I. REPARACIÓN DE LOS DAÑOS DENTRO DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO NICARAGÜENSE.**

### **5.1 Consideraciones generales sobre la reparación de daños**

La reparación de los daños centra sus inicios en el derecho romano, el dato histórico de la reparación de los daños aparece en el derecho romano considerado como una pena en los primeros tiempos en que la responsabilidad civil y penal estaban unidas<sup>35</sup>.

Podemos afirmar que en los sistemas primitivos y en el derecho romano antiguo la regla general era la responsabilidad objetiva. Por tanto se admitía la responsabilidad civil de los sujetos<sup>36</sup>.

Algunos autores aseguran que en la responsabilidad contractual la culpa ya estaba presente en los sistemas primitivos, en el sentido de que se respondía por culpa en los casos de imposibilidad sobrevenida de la prestación, aunque fuera de dichos supuestos el criterio de imputación era el objetivo ya que bastaba con considerar responsable al causante del daño por el hecho objetivo del nexo de causalidad entre éste y la conducta del sujeto<sup>37</sup>.

Se establecen dos teorías acerca del significado del daño y su responsabilidad civil<sup>38</sup>:

-La primer teoría es establecida por la afluencia de la nueva concepción de la realidad de la Grecia clásica en la cultura romana clásica, defiende que fue un logro de la primera jurisprudencia clásica el haber fijado el sentido técnico de la culpa en la responsabilidad civil extracontractual; es todo sentido psicológico de

---

<sup>35</sup> ARGÜELLO, Luis Rodolfo PDF Manual de Derecho Romano, Historia e Instituciones, Editorial Astrea. Buenos Aires-Argentina. 2000. Pág 207.

<sup>36</sup> CAMPILLO PARDO, Alberto José. El Corpus Iuris Civilis: La recopilación más importante del derecho romano. Editorial Universidad del Rosario. Bogotá-Colombia. 2016. Pág 309.

<sup>37</sup> ASCARELLI, Tullio. Titulado norma jurídica y realidad social. 1era Edición. Milán-Italia. Editorial Troa. 1959. Pag 74.

<sup>38</sup> CAMPILLO PARDO, Alberto José. Op. Cit. Pág 317-344.

## “Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

negligencia o descuido incluso que el daño extracontractual fue el antecesor del contractual en concreto.

Es decir, que en esta época el significado de criterio de imputación al igual que lo era el dolo argumentando que para que existiera la responsabilidad civil no era suficiente que ocurriera el daño, sino que además a que ella debería desplegarse en dos vertientes la objetiva que es cuando el daño causado debía ser contrario a derecho y la subjetiva en el sentido de que ese daño tenía que haberse causado mediando la culpa de la gente como criterio moral del comportamiento.

-La segunda teoría defiende que el daño no tenía un sentido subjetivo de modo absoluto. Requería para la aplicación de la reparación del daño una ofensa intencionada a la personalidad del otro y exigía meramente tres requisitos<sup>39</sup>:

- ✓ El primero haber causado el perjuicio justamente contra derecho
- ✓ Tener por causa un hecho y no una abstención
- ✓ Que haya sido alcanzado directamente en la cosa.

En esta teoría podemos observar mucho una causalidad que afecte directamente el estado de tranquilidad de un sujeto, ya que si se afecta y causa un daño evidente, la víctima tenía todo a su favor para exigir la reparación de un perjuicio causado.

Respecto al fundamento de la responsabilidad civil, podemos diferenciar dos teorías<sup>40</sup>:

-La tradicional, propia de una filosofía liberal. La primera estima que el autor del daño responde si se ha producido por su culpa. Está obligado a indemnizar quien actuó mal, quien cometió, imprudencia en el obrar.

---

<sup>39</sup> ALESSANDRI, Arturo y UNDURRAGA, Manuel. Curso de Derecho Civil. Tomo IV. Santiago de Chile-Chile. Editorial Nacimiento. 1992. Pág 89.

<sup>40</sup> D'ORS, Álvaro. Derecho privado. 15º Edición. Pamplona-España. Ediciones Universidad de Navarra. 1983. ISBN 978-843-132-233-5. Pág 189-200.

## “Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

-La moderna, basada en la objetividad. Esta teoría dice que el autor del daño responde haya o no tenida culpa en el mismo. Hay que resarcir a quien soporta el daño por el mero hecho de sufrirlo, máxima protección a las víctimas de sucesos dañosos.

Hay dos tipos de actos dañosos: los que se producen en el desarrollo de una relación jurídica a través de pactos o contratos o los que tienen lugar en cualquiera actividad humana. Se llaman responsabilidad contractual o extracontractual respectivamente.

La responsabilidad contractual es la que proviene de la violación de un contrato, consiste en la obligación de indemnizar al acreedor el perjuicio que le causa el incumplimiento del contrato, su cumplimiento tardío o imperfecto<sup>41</sup>.

Si todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes justo es que quien viole sufra consecuencia de su acción y repare el daño que así cause.

Las reglas que rigen la responsabilidad contractual constituyen el derecho común en materia de responsabilidad.

Sin embargo, la regla de la responsabilidad contractual se aplica no sólo a las obligaciones derivadas de un contrato sino también a las cuasicontractuales y a las simplemente legales, sin perjuicio de los casos en que el legislador haya dictado reglas especiales para la responsabilidad derivada de las obligaciones<sup>42</sup>.

Por otro lado, el Cuasicontrato es una de las fuentes de las obligaciones que consiste en la aceptación de un acto voluntario de la persona que se obliga, de forma lícita y de carácter no convencional que hace nacer obligaciones<sup>43</sup>.

---

<sup>41</sup> ESCOBAR FORNOS, Iván. Curso de Contrato. Segunda Edición. Managua. Editorial Hispamer. 2001. Pág 89.

<sup>42</sup> Íbidem. Pág 91.

<sup>43</sup> ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. Op. Cit. Pág 111.

## “Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

Se trata una relación jurídica obligatoria, es decir, es la propia ley la que genera la obligación al otorgar eficacia obligatoria a una serie de actos voluntarios de un sujeto respecto de otro.

Esta categoría obedece a un error histórico originado en el proceso de compilación de las Institutas del Emperador Justiniano, que por cuestiones propias al derecho bizantino, añadió a las fuentes del derecho los quasi ex contrato<sup>44</sup>.

Por tanto, hoy por hoy carece de sentido seguir utilizando esta denominación, entendiéndola como obligaciones que nacen de la ley, es decir, de supuestos tipificados en los Códigos Civiles contemporáneos<sup>45</sup>.

Dentro de los requisitos para que proceda la responsabilidad contractual es menester que exista:

-Un contrato; En nuestra Legislación un contrato es un acuerdo de dos o más personas para constituir, regular o aclarar entre las mismas un vínculo jurídico<sup>46</sup>.

Además de las condiciones indispensables para la validez de las obligaciones en general, se requiere, para las que nacen de contrato, el consentimiento, y que se cumplan las solemnidades que la ley exija<sup>47</sup>.

-O al menos una obligación anterior

-Así mismo que el daño sea causado por una de las partes en perjuicio de la otra

-Que el daño provenga de la inexecución de este contrato u obligación

---

<sup>44</sup> GARCÍA DEL CORRAL, Ildefonso. Cuerpo del derecho civil romano. 1era Edición. Editorial Vocento. Barcelona-España. 1978. Pág 115.

<sup>45</sup> BORJA SORIANO, Manuel. Op. Cit. Pág 201.

<sup>46</sup> Código Civil de la República de Nicaragua. Arto 2435

<sup>47</sup> Código Civil de la República de Nicaragua. Arto 2436



## “Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

Se enumera el contrato entre las fuentes de las obligaciones. De estas dos normas legales podemos deducir que el contrato aparece por la conjunción de estas dos normas<sup>48</sup>:

- a) Un consentimiento común de dos o mas personas
- b) Dirigido a crear obligaciones entre ellas

Tomando en cuenta los requisitos anteriormente establecidos es por ello que se cree que sus reglas se aplican igualmente a las obligaciones cuasicontractuales a las legales y a las precontractuales todas ellas crean entre las partes un vínculo obligatorio cuya infracción origina una responsabilidad análoga a la que proviene de la inejecución de un contrato o bien cuasicontrato.

El cuasicontrato es un acto voluntario y lícito, del cual resulta una obligación respecto de un tercero o una obligación recíproca entre las partes<sup>49</sup>.

Los hechos lícitos y voluntarios producen también, sin necesidad de convención, derechos y obligaciones civiles, en cuanto aprovechan o perjudican a terceras personas, que, aunque no hayan intervenido en ellos, su consentimiento se presume<sup>50</sup>.

Según nuestro Código Civil no hay contrato, sino cuando concurren los requisitos siguientes<sup>51</sup>:

- 1°. Consentimiento de los contratantes.
- 2°. Objeto cierto que sea materia del contrato.
- 3°. Causa lícita de la contratación.

---

<sup>48</sup> Código Civil de la República de Nicaragua. Arto 1831

<sup>49</sup> Código Civil de la República de Nicaragua. Arto 2506

<sup>50</sup> Código Civil de la República de Nicaragua. Arto 2507

<sup>51</sup> Código Civil de la República de Nicaragua. Arto 2447

## “Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

4°. Forma, cuando la ley la exige expresamente para que valga el contrato.

Consideramos que la palabra responsabilidad contractual es clara, sin embargo tiene mucho por estudiar, ya que el derecho regula a la sociedad y por ser fenómeno social, ésta cambia constantemente teniendo que adaptarse el derecho a la misma debido a que no todos los casos son iguales y al tener muchas variantes es necesario dejar claro el nacimiento de las obligaciones y los derechos de quienes merecen el resarcimiento de un daño.

### **5.2 Para abordar la reparación de daños es necesario estudiar la raíz de una obligación**

#### **Clasificación de los contratos**

- ✓ **Contratos bilaterales:** Aquellos que producen obligaciones para determinar la bilateralidad porque no se toman en cuenta el número de obligaciones que el contrato produce, sino el número de partes que en el momento de su formación quedan obligadas<sup>52</sup>. Ejemplo: La compraventa, la sociedad, el arriendo.

La compraventa, es el contrato consensual principal de buena fe y bilateral perfecto, el cual una persona llamada vendedor, se obligaba a entregar a otra denominada comprador, con la intención de enajenarla, mediante una suma de dinero que se llamaba precio<sup>53</sup>.

El arrendamiento es un contrato consensual, bilateral perfecto de buena fe, oneroso, por el cual una persona se obliga a ceder a otra el uso temporal de una

---

<sup>52</sup> BRENES CORDOBA Alberto. Tratado de obligaciones y los contratos. Costa Rica. Librería e imprenta Lehmann. 1946. Pág 394.

<sup>53</sup> Código Civil de la República de Nicaragua. Arto 2530

## “Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

cosa, o a la prestación de determinados servicios, o la ejecución de determinadas obras, a cambio de una también determinada prestación<sup>54</sup>.

En el derecho romano se estableció requisitos fundamentales del contrato de arrendamiento:

- El precio, que al igual que en la compraventa tenía que ser cierto, serio y en dinero y, por último, el objeto del arrendamiento que podía ser una cosa corporal o incorporal .
- El consentimiento.
- Las aportaciones a un fondo común.
- Un fin lícito.
- Un interés común.

El contrato puede ser unilateral o bilateral, oneroso o gratuito, aleatorio o conmutativo<sup>55</sup>.

Cada parte contractual puede ser una o muchas personas, es por ello que se denomina bilateral<sup>56</sup>.

- ✓ **Contratos unilaterales:** El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con la otra que no contrae obligaciones algunas<sup>57</sup>. Es contrato unilateral aquel en que solamente una de las partes se obliga;

---

<sup>54</sup> Código Civil de la República de Nicaragua. Arto 2810

<sup>55</sup> Código Civil de la República de Nicaragua. Arto 2442

<sup>56</sup> Código Civil de la República de Nicaragua. Arto 2441

<sup>57</sup> BOREELL SOLER, Antonio. El contrato de compraventa. Barcelona-España. Editorial Bosch. 1971. Pág 208.

## “Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

bilateral, aquel en que resulta obligación para todos los contratantes<sup>58</sup>.  
Ejemplo. El comodato, mutuo, prenda, fianza.

El mutuo solo produce obligación para el mutuario, la que consiste en devolver las especies recibidas en mutuo<sup>59</sup>.

En el contrato del comodato, el único obligado es el comodatario quien es el que debe conservar la cosa y restituirla al finalizar el comodato<sup>60</sup>.

En el contrato unilateral fianza<sup>61</sup>, el fiador es el que se obliga a pagar si el deudor no lo hace.

- ✓ **Contratos gratuitos:** Aquellos que solo producen ventajas o utilidades a una de las partes, sufriendo la otra el gravamen<sup>62</sup>.
- ✓ **Contratos onerosos:** Ambos contratantes tienen ventajas o utilidades. Ejemplo compraventa, permuta, arrendamiento, renta vitalicia<sup>63</sup>. Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos, y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes<sup>64</sup>.
  
- ✓ **Contratos consensuales:** Son aquellos en que basta para su perfeccionamiento el consentimiento de los contratantes sobre los elementos esenciales del contrato, sin que sea necesaria alguna formalidad, solemnidad o entrega de la cosa<sup>65</sup>. Ejemplo: La compra venta, la fianza.

---

<sup>58</sup> Código Civil de la República de Nicaragua. Arto 2443

<sup>59</sup> Código Civil de la República de Nicaragua. Arto 3390

<sup>60</sup> Código Civil de la República de Nicaragua. Arto 3416

<sup>61</sup> Código Civil de la República de Nicaragua. Arto 3653

<sup>62</sup> ESCOBAR FORNOS, Iván. Op. Cit. Pág 56

<sup>63</sup> Código Civil de la República de Nicaragua. Arto 3625

<sup>64</sup> Código Civil de la República de Nicaragua. Arto 2444

<sup>65</sup> ESCOBAR FORNOS, Iván. Op. Cit. Pág 61.

## “Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

- ✓ **Contratos solemnes:** Son aquellos en que no basta el consentimiento para su perfeccionamiento pues se exige, además una formalidad como el instrumento público o privado, o la presencia de un funcionario. Ejemplo: - La sesión de derechos litigiosos<sup>66</sup>, la permuta sobre bienes raíces o derechos hereditarios<sup>67</sup>, la anticresis<sup>68</sup>.
- ✓ **Contratos reales:** Son aquellos que se perfeccionan con la entrega de la cosa<sup>69</sup>. Ejemplo: El depósito, el mutuo, la prenda.
- ✓ **Contratos de ejecución instantánea:** Las obligaciones se cumplen de una vez en el tiempo siendo indiferente que se cumplan en el de la celebración o con posterioridad. Ejemplo: La compraventa, la permuta.
- ✓ **Contrato de ejecución sucesiva:** Las obligaciones consisten en prestaciones periódicas o continuas. Ejemplo: El arriendo, el contrato de trabajo.

Un aspecto importante que podemos ver en la consignación de cada uno de estos tipos de contrato es el consentimiento de los otorgantes.

Para corregir las desigualdades que en materia de contratación se puedan presentar y obtener un resultado justo, el legislador limita el principio de la autonomía de la voluntad.

El consentimiento de las partes debe ser libre y claramente manifestado<sup>70</sup>.

La manifestación puede ser hecha de palabras, por telégrafo, teléfono, por escrito o por hechos de que necesariamente se deduzca.

---

<sup>66</sup> Código Civil de la República de Nicaragua. Arto 2741

<sup>67</sup> Código Civil de la República de Nicaragua. Arto 2748

<sup>68</sup> Código Civil de la República de Nicaragua. Arto 3899

<sup>69</sup> ESCOBAR FORNOS, Iván. Op. Cit. Pag 101.

<sup>70</sup> Código Civil de la República de Nicaragua. Arto 2448

## “Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

Desde que la estipulación se acepta, queda perfecto el contrato, salvo que la ley exija alguna otra formalidad; pero en todo caso se tendrá como una promesa exigible<sup>71</sup>.

El que hace una proposición puede retirarla mientras no haya sido aceptada por la otra parte; pero el contrato propuesto será válido, si la persona a quien se hizo la proposición, la acepta puramente antes de tener noticia de que había sido retirada<sup>72</sup>.

Cuando la aceptación involviere modificación de la propuesta o fuere condicional, se considerará como nueva propuesta.

Si las partes estuvieren presentes, la aceptación debe hacerse en el mismo acto de la propuesta, salvo que ellas acordaren otra cosa<sup>73</sup>.

Si las partes no estuvieren reunidas, la aceptación debe hacerse dentro del plazo fijado por el proponente para este objeto. Si no se ha fijado plazo, se tendrá por no aceptada la propuesta, si la otra parte no respondiere dentro de tres días cuando se halle en el mismo departamento; dentro de diez, cuando no se hallare en el mismo departamento, pero sí en la República; y dentro de sesenta días, cuando se hallare fuera de la República<sup>74</sup>.

### **5.3 Figuras para la reparación de daño en el código civil**

Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino por su consentimiento mutuo o por causas legales<sup>75</sup>.

Para ello debemos tomar en cuenta que los contratos deben constar en instrumento público<sup>76</sup>:

---

<sup>71</sup> Código Civil de la República de Nicaragua. Arto 2449

<sup>72</sup> Código Civil de la República de Nicaragua. Arto 2450

<sup>73</sup> Código Civil de la República de Nicaragua. Arto 2451

<sup>74</sup> Código Civil de la República de Nicaragua. Arto 2452

<sup>75</sup> Código Civil de la República de Nicaragua. Arto 2479

<sup>76</sup> Código Civil de la República de Nicaragua. Arto 2483

## “Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

1°. Los actos y contratos que tengan por objeto la creación, trasmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles, excepto los bienes muebles que cambien su naturaleza de mueble a inmueble.

2°. Los arrendamientos de estos mismos bienes por cuatro o más años.

3°. Las capitulaciones matrimoniales que otorguen los esposos o cónyuges o convivientes antes o después de la celebración del matrimonio, lo mismo que las modificaciones que quisieren hacer de dichas capitulaciones.

4°. La cesión, repudiación y renuncia de los derechos hereditarios o de los de la sociedad conyugal, si la hubiere. La repudiación y renuncia de derechos hereditarios podrá también hacerse enjuicio por medio de escrito que se presentará ante el Juez para que éste lo agregue a los autos con noticia de los interesados.

5°. El poder para contraer matrimonio, como se dispone en el tratado respectivo, el general para pleitos y los especiales que deben presentarse en juicio escrito; el poder para administrar bienes y cualquier otro que tenga por objeto un acto redactado o que deba redactarse en escritura pública, o haya de perjudicar a tercero.

6°. La cesión de derechos litigiosos, en la forma prescrita en el Capítulo respectivo.

También deberán hacerse constar por escrito, aunque sea privado, los demás contratos en que la cuantía de las prestaciones de uno o de los dos contratantes exceda de la suma en córdobas equivalente a doscientos dólares de los Estados Unidos de América.

Como bien sabemos y de acuerdo a lo que hemos estudiado los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por

## “Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público<sup>77</sup>.

La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes<sup>78</sup>.

Los contratos obligan tanto a lo que se exprese en ellos, como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación, según la naturaleza de ésta<sup>79</sup>. Es por ello la importancia del resarcimiento de los daños en favor de la víctima.

Podemos ver la manifestación del resarcimiento de daños dentro de nuestro Código civil:

- ✓ El dolo no vicia el consentimiento, sino cuando es obra de una de las partes y cuando además aparece claramente que sin él no hubiera habido contrato.

En los demás casos, el dolo da lugar solamente a la acción de daños y perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado o se han aprovechado de él: contra los primeros, por el valor total de los perjuicios; y contra los segundos, hasta el monto del provecho que han reportado<sup>80</sup>.

- ✓ El dolo incidental solo obliga al que lo empleó, a indemnizar daños y perjuicios<sup>81</sup>.

Se produce cuando el dolo interviene en la formación de los actos jurídicos, pero no reúne los preceptos legales requeridos para constituir vicio de la voluntad<sup>82</sup>,

---

<sup>77</sup> Código Civil de la República de Nicaragua. Arto 2437

<sup>78</sup> Código Civil de la República de Nicaragua. Arto 2438

<sup>79</sup> Código Civil de la República de Nicaragua. Arto 2480

<sup>80</sup> Código Civil de la República de Nicaragua. Arto 2460

<sup>81</sup> Código Civil de la República de Nicaragua. Arto 2470

<sup>82</sup> PIZARRO, Ramón y VALLESPINOS, Carlos. Obligaciones. Chile. Editorial Hammurabi. 1999. Pág 208.



## “Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

dicho dolo no está sancionado con la nulidad de dichos actos, sino la obligación de indemnizar a la víctima por los perjuicios producidos.

- ✓ Si habiendo convenido, el vendedor y comprador en el precio, señalaren día para el peso, cuenta o medida, y el uno o el otro no compareciere en él, será éste obligado a resarcir al otro los perjuicios que de su negligencia resultaren; y el vendedor o comprador que no faltó a la cita, podrá si le conviniere, desistir del contrato<sup>83</sup>.
- ✓ El vendedor debe sanear el bien vendido, respondiendo por la evicción al comprador, cuando fuere vencido en juicio por una acción de reivindicación u otra acción real. Debe también responder de los vicios redhibitorios del bien vendido<sup>84</sup>.
- ✓ El vendedor está obligado a la evicción y saneamiento en favor del comprador<sup>85</sup>.

La raíz del saneamiento la encontramos en el derecho romano<sup>86</sup>.

Desde el punto de vista gramatical, sanear significa afianzar y asegurar el reparo o satisfacción del daño que sobrevenga.

Es importante destacar que la evicción es la privación de toda o parte de la cosa comprada.

Según el Diccionario Jurídico de Guillermo Cabanellas, la evicción es el hecho de quitar, arrebatar alguna cosa a alguien<sup>87</sup>.

Es la obligación impuesta a todo el que transmite un derecho, sirviéndose de un título de carácter oneroso, de impedir las consecuencias de una eventual privación

---

<sup>83</sup> Código Civil de la República de Nicaragua. Arto 2581

<sup>84</sup> Código Civil de la República de Nicaragua. Arto 2589

<sup>85</sup> Código Civil de la República de Nicaragua. Arto 2599

<sup>86</sup> MACHADO, José. Exposición y comentario del derecho, código civil argentino. Argentina. Editorial Lajuane. 1898. Pág 201.

<sup>87</sup> CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. Op. Cit. Pág 91.

## “Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

o turbación en el ejercicio del derecho transmitido, originada en una causa anterior al acto de transmisión y que haya sido desconocida por el adquirente<sup>88</sup>.

En resumen, el vendedor está obligado a la evicción y saneamiento a favor del comprador.

- ✓ Al concluirse un arrendamiento no puede el rentero retener el ganado que le fue dado en aparcería, pagando el valor de la tasación primitiva, sino que debe dejar animales bastantes para igualar aquel que recibió<sup>89</sup>.

Todo déficit que resulte en el valor del ganado, es de cuenta del rentero y debe resarcirle; cualquier exceso que haya, le corresponde por completo.

- ✓ Por la evicción debe defender el bien vendido en cualquier juicio que promueva contra el comprador por causa anterior a la venta<sup>90</sup>.

Por el saneamiento, debe pagar las costas del juicio que haya seguido el comprador en defensa del bien, lo que éste perdiere en el juicio y el menor valor que tuviere el bien por vicios ocultos que no se hubieren considerado al tiempo de la enajenación.

- ✓ La obligación que produce la evicción es indivisible, y puede demandarse y oponerse a cualquiera de los herederos del enajenante; pero la condenación hecha a los herederos del enajenante sobre restitución del precio del bien, o de los daños e intereses causados por la evicción, es divisible entre ellos<sup>91</sup>.
- ✓ La nulidad de los contratos es también una forma de resarcimiento de daños derivado de la responsabilidad contractual.

---

<sup>88</sup> SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, Miguel. Acción oblicua. Argentina. Editorial Astrea. 1945. Pág 202.

<sup>89</sup> Código Civil de la República de Nicaragua. Arto 3169

<sup>90</sup> Código Civil de la República de Nicaragua. Arto 2600

<sup>91</sup> Código Civil de la República de Nicaragua. Arto 2611

## “Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

Nuestro Código Civil establece que es anulable el contrato en que se consiente por error, cuando éste recae<sup>92</sup>:

-Sobre la especie del acto o contrato que se celebra.

-Sobre la identidad del bien especificado de que se trata, o sobre su sustancia o calidad esencial.

-El simple error de escritura o de cálculo aritmético, solo da derecho a que se rectifique<sup>93</sup>.

-También es anulable el contrato en que se consienta por fuerza o miedo grave<sup>94</sup>.

-Para calificar la fuerza o intimidación debe atenderse a la edad, sexo y condición de quien las sufra<sup>95</sup>.

-La violencia es causa también de nulidad del contrato, cuando el mal se dirija a la persona o bienes del cónyuge o conviviente, ascendiente o descendiente del contratante. Tratándose de otras personas, corresponde al Juez fallar sobre la nulidad según las circunstancias<sup>96</sup>.

-Es ineficaz la previa renuncia de la nulidad proveniente de la fuerza, miedo o dolo<sup>97</sup>.

-El error de derecho produce la nulidad del contrato, solo cuando él mismo es la causa única o principal<sup>98</sup>.

-El temor solamente respetuoso, sin que haya intervenido violencia, no es bastante para anular el contrato<sup>99</sup>.

---

<sup>92</sup> Código Civil de la República de Nicaragua. Arto 2455

<sup>93</sup> Código Civil de la República de Nicaragua. Arto 2456

<sup>94</sup> Código Civil de la República de Nicaragua. Arto 2457

<sup>95</sup> Código Civil de la República de Nicaragua. Arto 2458

<sup>96</sup> Código Civil de la República de Nicaragua. Arto 2464

<sup>97</sup> Código Civil de la República de Nicaragua. Arto 2461

<sup>98</sup> Código Civil de la República de Nicaragua. Arto 2463

<sup>99</sup> Código Civil de la República de Nicaragua. Arto 2465

## “Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

-El error sobre la persona solo invalidará el contrato cuando la consideración a ella hubiere sido la causa principal del mismo<sup>100</sup>.

-Hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible. Hay intimidación cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes o en la persona y bienes de los individuos<sup>101</sup>.

-Hay dolo, cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho<sup>102</sup>.

-Hay mala fe, cuando uno de los contratantes disimula su error, una vez conocido.

Para que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes.

Para que el consentimiento sea válido se necesita que el que lo manifiesta sea legalmente capaz<sup>103</sup>.

-Un contrato también es objeto de nulidad cuando figuran en él, una persona incapaz.

Toda persona mayor de edad es legalmente capaz. Son incapaces, los individuos que por razón de enfermedad o padecimiento no pueden discernir sobre el alcance de sus acciones y conducta, ni dirigir su persona, los menores de trece años y los sordos<sup>104</sup>.

Sus actos no producen ni aun obligaciones naturales y no admiten caución.

Son relativamente incapaces los mayores de trece años y menores de dieciocho años que no han obtenido la declaración de mayores ni han sido emancipados, y

---

<sup>100</sup> Código Civil de la República de Nicaragua. Arto 2467

<sup>101</sup> Código Civil de la República de Nicaragua. Artículo 2468

<sup>102</sup> Código Civil de la República de Nicaragua. Artículo 2469

<sup>103</sup> Código Civil de la República de Nicaragua. Artículo 2471

<sup>104</sup> Código Civil de la República de Nicaragua. Artículo 2472

## “Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

los que siendo mayores de edad se hallan bajo interdicción de administrar lo suyo, por sentencia ejecutoriada. Sus actos pueden tener valor en ciertas circunstancias y bajo ciertos respectos determinados por las leyes.

### ✓ Indemnización por daños y perjuicio:

La indemnización es la compensación económica destinada a reparar, garantizando su indemnidad, al afectado por la privación de un bien o derecho, por un perjuicio provocado por un tercero o por un gasto en que ha incurrido por razón ajena a su voluntad<sup>105</sup>.

Los **daños y perjuicios** son el menoscabo que sufre una persona a costa de la actuación de otra. Se establece **un resarcimiento para el afectado** en función del daño o perjuicio que se hubiera causado<sup>106</sup>.

Los daños y perjuicios causados despiertan una responsabilidad contractual o extracontractual<sup>107</sup>.

La responsabilidad civil por daños y perjuicios comprende en su totalidad, sin exclusión tanto daños materiales como morales<sup>108</sup>.

No existe provisión alguna de la Ley que las limite a daños estrictamente materiales y que excluya los daños morales.

Por otro lado, la Ley General de los Registros Públicos nos dice que los documentos inscritos pueden ser modificados de alguna forma, ya sean

---

<sup>105</sup> LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando. Teoría de los contratos, parte especial. España. Editorial Zavalía. 1985. Pag 101-103

<sup>106</sup> Íbidem. Pág 107.

<sup>107</sup> PIZARRO, Ramón y VALLESPINOS, Carlos. Obligaciones. Chile. Editorial Hammurabi. 1999. Pág 289.

<sup>108</sup> LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando. Op. Cit. Pag 105.

## “Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

documentos mercantiles o de propiedad. Esta ley<sup>109</sup> establece que en el Registro Público se inscriben aquellos actos y contratos en que se constituya, transforma o disuelva algún documento.

Los Registros Públicos cumplen un papel importante en la organización y desarrollo económico de una sociedad, con trascendencia en la seguridad jurídica que brindan a los agentes económicos, a las transacciones jurídicas de bienes muebles e inmuebles y a otras actividades que son susceptibles de incorporarse a un sistema de registro seguro y eficiente.

Ya que los Registros Públicos son un medio para brindar certidumbre respecto de la titularidad de diferentes derechos y son una garantía de seguridad jurídica y para ello el sistema registral nicaragüense debe estar adecuadamente organizado y dotado de los instrumentos legales que resulten necesarios para permitir el desarrollo de un sistema ágil, eficiente, moderno y acorde con los avances de la tecnología.

Es importante destacar que en el Registro Público se practican asientos de anotación preventiva, notas marginales, inscripción, cancelación y referencia, este tipo de cancelación se garantiza con medios que determina la ley para garantizar la permanencia, preservación, protección de alteraciones, falsificaciones.

Por otro lado, es importante que la ley dice que se hará constar con nota al margen de la correspondiente inscripción de dominio, o derecho afectado, el cumplimiento o incumplimiento de las condiciones suspensivas o resolutorias de los actos y contratos inscritos<sup>110</sup>.

La ley del Registro de la Propiedad Inmueble establece que se pueden inscribir, anotar o cancelar los actos y contratos, modificativos, extintivos y declarativos a determinado acto<sup>111</sup>, es decir, esta ley establece que uno de los medios para

---

<sup>109</sup> Ley N° 698 Ley General de los Registros Públicos aprobada el 27 de agosto del 2009. Publicada en La Gaceta Diario Oficial N° 239 del 17 de Diciembre del 2009. Arto 156

<sup>110</sup> Ley N° 698 Ley General de los Registros Públicos. Arto 132

<sup>111</sup> Código Civil de la República de Nicaragua. Arto 3951

## “Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

inscribir la cancelación de un asiento registral para anular actos y contratos, es la sentencia.

Por lo anterior podemos ver, que la función registral va aparejada a la seguridad jurídica, lo que implica que seguridad es el valor alternativo y complementario de justicia, que en definitiva, son los dos valores que el ordenamiento jurídico tiende a realizar. Siguiendo este criterio, la Corte Suprema de Justicia, como Poder Legítimo del Estado de Nicaragua, deberá llevar a cabo a través de esta ley, la reforma del Registro Público y de la función registral.

### **5.4 Apremio corporal en materia civil y requisitos de la demanda para resarcimiento de daños ante la autoridad judicial en nicaragua.**

#### **5.4.1 Apremio corporal en materia civil.**

Antes de adentrarnos en materia de apremio corporal es importante conocer las palabras que componen esta figura jurídica tan importante.

La palabra apremiar proviene del latín ad premia, el cual es un sinónimo de apretar, oprimir<sup>112</sup>.

El jurisconsulto Guillermo Cabanellas, en su diccionario jurídico nos da la definición de apremio como una acción y efecto de apremiar<sup>113</sup>; es cuando la autoridad judicial obliga mediante formal mandamiento a ejecutar, a cumplir algo, instar a una parte a que la otra actúe en un juicio.

Por otro lado, la palabra corporal se refiere al estado físico de un sujeto.

El apremio corporal en el derecho romano es aquel en el que el deudor insolvente era reducido a esclavitud, con la posibilidad de matarlo y o venderlo.

---

<sup>112</sup> Real Academia Española. Disponible en [www.rae.es/drae/apremiar](http://www.rae.es/drae/apremiar). Consultado el 25-05-2021.

<sup>113</sup> CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. Op. Cit. Pág 19.

## “Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

En el Imperio Romano la ejecución sobre una persona era una forma de coacción, un medio directo para que esto sucediera era la mala voluntad de un deudor rebelde que podía pagar y no quería hacerlo, este se mandaba encarcelar con la esperanza de que el deseo de recobrar su libertad lo decidiera a pagar<sup>114</sup>.

La enciclopedia jurídica de Omeba<sup>115</sup>, menciona que antiguamente se aludía a los medios rigurosos de que solían servirse los jueces para arrancar a los acusados la confesión que no querían hacer espontáneamente.

Se podría decir que el apremio corporal viene a ser la actuación judicial que recae sobre una persona natural.

Las obligaciones nacen de la Ley, de los contratos, y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos, o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.

La responsabilidad extracontractual, de acuerdo con la originaria Lex Aquilia<sup>116</sup> tiene su fundamento en la culpabilidad del agente productor del daño y, salvo supuestos muy específicos, no puede estimarse como una responsabilidad objetiva o por el mero acto, aunque es notoria la tendencia hacia la objetivación sobre todo cuando se trata de actividades de alto riesgo.

El apremio visto en la vía procesal es aquel en la cual se ejecutan ciertos créditos líquidos o sobre cosas fungibles y en entrega de cosas determinadas así como en la ejecución procesal forzada contra el deudor moroso negligente.

El código civil de 1904 en Nicaragua hoy visto como código de vieja data ya mantenía dicha figura en un retardo a los avances que en materia de Derechos Humanos se ven y se ha venido desarrollando durante todos estos años.

---

<sup>114</sup> GUZMÁN BRITO, Alejandro. Derecho privado romano. Tomo II. Santiago de Chile. Editorial jurídica de Chile. 1997. ISBN 978-956-346-318-7. Pág 200.

<sup>115</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA. Versión electrónica. Disponible en [www.omeba.info/responsabilidadcivil](http://www.omeba.info/responsabilidadcivil). Consultado el 24-05-2021.

<sup>116</sup> LOPEZ GUARDIOLA, Samantha Gabriela. Derecho Romano. Tomo I. Tlalnepantla-México. Editorial Red Tercer Milenio S. C. 2012. Pag 53. ISBN 978-607-733-010-3.



## “Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

Este código expresaba que en ningún caso se podía estimular como pena entre los particulares asegurar el cumplimiento de una obligación por el apremio corporal, pero podría estipularse multas por lo que se puede entender que el apremio corporal no consistía en una pena sino en una sanción y no en una sanción de carácter penal sino en el resultado ante la falta de cumplimiento de lo ordenado por mandato judicial o por una obligación contraída por las partes dejando como una medida sustitutiva de ella la multa y excluyendo las obligaciones de carácter patrimonial o derivada de una deuda.

La Constitución Política de Nicaragua en la que se rige nuestro sistema jurídico incorpora una serie de garantías en pro de los Derechos individuales y principios que hoy en día se consideran universales.

Establece que nadie será detenido por deuda<sup>117</sup>, este principio no limita los mandatos de la autoridad judicial competente por incumplimiento de deberes alimentarios es decir no hay cárcel por deuda excepto por deudas de carácter alimentario, sin embargo esto no da pie a que un sujeto cumpla con sus obligaciones ya que es deber de cualquier ciudadano nacional o extranjero pagar lo que adeuda.

Por lo cual, esto no debe de entenderse como que le echó que no exista cárcel por deudas quiera decir que la obligación deja de existir sino que al contrario nuestra Constitución resguarda ese deber y derecho de los ciudadanos establecidos imperativamente que se debe pagar lo que se debe, desde un punto de vista interpretativo esto mismo pasa con la reparación de los daños tomando en cuenta la interpretación realizada la convención americana sobre Derechos Humanos que establece el derecho a la libertad personal<sup>118</sup>.

---

<sup>117</sup> Constitución Política de la República de Nicaragua. Arto 41.

<sup>118</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica del 18-07-1978. Disponible en [www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm). Consultado el 23-05-2021. Arto 7

## “Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

Como hemos dicho antes todo contrato celebrado es una ley para los contratantes, es por esto que podemos decir que la responsabilidad derivada del incumplimiento o daño de cierta acción; es la obligación, moral o legal, de aceptar las consecuencias de un hecho. Puede llevar implícita la obligación de reparar o indemnizar los perjuicios causados. Puesto que al ser una ley para los contratantes se busca la satisfacción de cierta necesidad de ambos, es decir, que la creación de un contrato no lleva inmerso un sentido arbitrario sino que consideramos, lleva inmersa la satisfacción y beneficio de ambos contratante, puesto que si no lo hiciera se convertiría en un contrato arbitrario.

La llamada responsabilidad civil -por diferenciarla de la responsabilidad penal- intenta restablecer el bien lesionado por un hecho. Es decir, reparar el perjuicio causado a otro. Sin embargo, la responsabilidad penal busca castigar a quien a cometido un delito.

El apremio corporal en materia civil existía dentro de nuestra legislación, sin embargo, dicho apremio corporal regulado en nuestro Código Civil, fue derogado por la Ley 902 Código Procesal Civil de Nicaragua<sup>119</sup>, que entre otras cosas expresa el inciso 4:

Son derogadas las numerales 4), 5), el segundo párrafo del numeral 9) y el numeral 20) del párrafo V, los párrafos IX, XIV, XVI, XVII, XXXIII, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII y XXXVIII; del Título Preliminar y los artículos 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363; 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422; 2425; 2430; 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529; 3790, 3791 y 3892, todos del Código Civil de la República de Nicaragua, cuyo decreto de promulgación fue publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 2148 del 5 de febrero del año 1904.

---

<sup>119</sup> Ley 902 Código Procesal Civil de la República de Nicaragua. Publicado en La Gaceta Diario Oficial N° 191 del Viernes 09 de Octubre de 2015. Arto 881. Inciso 4

#### **5.4.2 Requisitos de la demanda para resarcimiento de daños ante la autoridad judicial.**

El escrito de demanda deberá cumplir con los requisitos establecidos para la demanda en el Código Procesal Civil de Nicaragua<sup>120</sup>:

- ❖ Deberá iniciar con la designación del juzgado competente
- ❖ Deberá expresarse los nombres de los solicitantes sus calidades, número de cédula de identidad y dirección domiciliaria.
- ❖ El abogado o representante legal deberá señalar su nombre y dirección de oficina, en su defecto dirección domiciliaria señalando en su caso el medio técnico que le permita recibir comunicaciones directas del juzgado.
- ❖ En el escrito se deberán establecer una relación de hechos en que se funda la petición expuestos numeradamente en forma precisa, en orden y con claridad.
- ❖ Seguido de la relación de hechos deberán proponerse los medios de prueba. Al proponer los medios de prueba es necesario que la parte demandante alegue lo que pretende demostrar con cada una de las pruebas ya sea documentales o testificales que presente. Al aportar pruebas testificales se debe acompañar con fotocopia de cedula del testigo.
- ❖ Deberá establecerse la pretensión que se formula determinándolas de manera clara y concreta.

---

<sup>120</sup> Ley 902 Código Procesal Civil de la República de Nicaragua. Arto 420.

## “Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

- ❖ Deberá fijarse la fundamentación jurídica en qué se basa dicha solicitud.
- ❖ Por último, deberá establecerse lugar y fecha del escrito firma de la parte solicitante de la abogada o abogado que le asista o la firma de quien lo represente.

Este requisito establecido en el artículo 420 del Código Procesal Civil de Nicaragua, podemos decir que es un artículo genérico que establece la regla a seguir para interponer cualquier tipo de demanda, por lo cual en cuanto al resarcimiento de daños no es la excepción.

Es importante destacar que el incumplimiento de cualquiera de estos requisietos al presentar una demanda la deja en un estado incompleto, pudiendo la autoridad judicial solicitar la subsanación de la misma, lo que causa su no admisión inmediata posponiéndose dicha admisión hasta que se cumpla con lo que haga falta para considerar como correcta una demanda.

## **VI. CAPITULO II. ANALISIS DE SENTENCIAS**

### **6.1 Análisis de Sentencia N° de Asunto 000055-0755-2010CV**

**Radicación:** Juzgado Local Único de Nagarote. Veintiocho de julio del año dos mil quince. Once de la mañana

**Acción:** Daños a la propiedad

**Demandante:** Juana Francisca Aguirre

**Demandado:** Mauricio Enrique Martínez Gonzales

**Pretensiones de las partes:** Resarcimiento de daño

**Disposición Legal Matriz:** Código Civil de Nicaragua y Código de Procedimiento Civil.

#### **Disposiciones Legales aplicadas:**

El Juez Local Único de Nagarote a través de la sentencia que estudiamos, imparte Justicia en nombre de la República de Nicaragua invocando los artos:

**-Constitución Política de Nicaragua:** Artículos 5 principios de la nación Nicaragüense y artículo 24 toda persona tiene deberes para con la familia, comunidad, patria y la humanidad.

**-Ley Orgánica del Poder Judicial:** Artículo 12 obligatoriedad de las resoluciones judiciales, 13 motivación de las resoluciones judiciales, Artículo 14 debido proceso en las actuaciones judiciales, Artículo 16 validez de los elementos probatorios, Artículo 18 obligatoriedad de la actividad jurisdiccional.

**-Código de Procedimiento Civil:** Artículos 7, 413, 414, 416, 417, 1078,

“Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad  
civil contractual en Nicaragua”

1079,1080, 1086,  
1865,1117,1255,1295,1307,1308,1328,1334,1353,1355,1356,1357,1358.

**-Ley 501 de Carrera Judicial:** Artículo 41 deberes de los funcionarios de carrera judicial numerales 1 y 2.

**- Código Civil:** Artículo 1865 la indemnización de daños y perjuicios comprende no solo el valor de la perdida que haya sufrido sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor.

### **Etapas del proceso**

A las ocho y cuarenta minutos de la mañana del día uno de diciembre del año dos mil diez presento escrito de demanda la señora Juana Francisca Aguirre, mayor de edad, casada, agricultura de este domicilio identificada con cedula de identidad 281-270152-0000U.

Interpone formal demanda en la vía ordinaria verbal con acción de daños a la propiedad por la cantidad total de DIEZ MIL TRESCIENTOS CATORCE CORDOBAS NETOS. En contra del señor Mauricio Enrique Martínez Gonzales, mayor de edad, casado, agricultor y de este domicilio, solicitando trámite de mediación, adjunto a la demanda TESTIMONIO escritura número ochenta y dos (82) compra venta de bien inmueble, remisión de asunto de parte del facilitador judicial Claudia Pérez, informe de supervisión realizado por la alcaldía de Nagarote, copias de fotos.

Por auto de las nueve de la mañana del día tres de diciembre del año dos mil diez se convocó a las partes a celebrar trámite de mediación. Al cual no llegaron a acuerdo por lo que continuo el proceso con la audiencia correspondiente en la demanda con acción de daños a la propiedad ubicada en la Comunidad El Boqueron, lugar en el que el ganado del señor Mauricio Enrique Martínez

## “Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

Gonzales ingreso a la propiedad de la demandante Juana Francisca Aguirre, dañando los cultivos de maíz y frijoles.

### **Precisiones**

Podemos observar en la sentencia que estamos estudiando; que la fundamentación de la juez local único de Nagarote a través de la realización de la correspondiente audiencia toma en cuenta lo alegado por ambas parte sin embargo, al momento de la admisión de los medios de prueba testificales propuestos por la parte demandante por lo cual los testigos NATIVIDAD TERCERO ROSALES y NAGARES MARGARITA LOPEZ, tienen su domicilio en la ciudad de Nagarote y el hecho que causa agravio a la demandante sucedió en la comunidad El Boqueron, evidenciándose que los testigos incorporados, son testigos únicamente de oídas los cuales solo reproducen la información que recibieron, teniendo como resultado que la judicial desestimo las testificales indicadas por no tener estos conocimientos acerca de los hechos sobre que se les interrogo, por no ser testigos que les conste lo dicho.

Por otro lado, se encuentran pruebas documentales que incorporo la parte actora, que consiste en un informe emitido por Tomas Hernández técnico de ODEL Alcaldía de Nagarote, sin embargo, la autoridad judicial hace mención que existen debilidades en el informe que no establece ni siquiera la fecha que fue emitido, hace referencia a una inspección realizada y no establece la fecha y hora que se realizó indicada inspección, informa además que fueron veinte cabezas adulta de ganado que con espacio de tres horas estuvieron en los cultivos, lo que ocasionaron daño a los cultivos de la demandante, pero no establece dicho informe el fierro o identificación del ganado que establezca a quien pertenece el relacionado ganado. Se incorporó a autos una copia o impresión simple de ocho fotos de pésima calidad completamente inapreciables, logrando con dificultades

## “Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

solamente observar las imágenes de dos de las fotografías, en la que se observa una mano y una cabeza de res, pero no se le tomo foto al fierro del ganado que logre identificar de quien es el propietario del mismo. Por lo cual podemos apreciar que con dichas pruebas la parte actora no logra ilustrar a la judicial, ni producir plena prueba, evidenciándose que las documentales incorporadas por la parte actora no lograron probar los hechos de la demanda por la carente seriedad y profesionalismo con el que fue abordado el asunto por el funcionario de la Alcaldía de Nagarote. Logrando la parte actora con esta prueba solamente establecer que efectivamente hubo un daño en sus cultivos.

En cuanto a las pruebas incorporadas por el demandado, tanto testifical como documental, la judicial encuentra que son improcedentes, impertinentes al objeto del asunto, por tal circunstancias la judicial desestima y no procede a valorar dichas pruebas.

### **DECISUM:**

En consideración a lo anteriormente expuesto se procedió a dictar sentencia:

### **Resuelve.**

I.- No ha lugar a la demanda en la vía ordinaria verbal con acción de DAÑOS A LA PROPIEDAD promovida por la señora Juana Francisca Aguirre en contra del señor Mauricio Enrique Martínez Gonzales, ambos de generales en autos.

II.- En consecuencia no ha lugar a condenar al demandado señor Mauricio Enrique Martínez González al pago de daños hasta por la suma de DIEZ MIL TRESCIENTOS CATORCE CORDOBAS NETOS.

### **Comentario sobre la sentencia**



## “Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

Consideramos que es importante que recordemos que daño es el detrimento, perjuicio o menoscabo causado por culpa de otro en el patrimonio o en la persona, ósea es el daño que sufre una persona a consecuencia de la acción u omisión de otra y que afecta sus bienes, derechos e intereses. Pero no basta con señalar el daño debe quedar plenamente demostrado, donde, cuando y que lo provoco, en ese orden de ideas la parte actora señora Juana Francisca Aguirre de manera general logro demostrar que sufrió daños en su patrimonio, en la cosecha de maíz y de frijoles cultivados en su propiedad, sin embargo, la judicial encontró que la parte actora no logro demostrar que el responsable de dichos daños haya sido el ganado del demandado.

## **6.2 Análisis de Sentencia N° 91 Expediente 13-2013**

**Radicación Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental. Sala Civil. Masaya. A las nueve y seis minutos de la mañana el día cinco de julio del año dos mil trece.**

**Acción:** Reforma de Alimentos

**Demandante:** Osman Manuel García Leiva

**Demandado:** Cristina Francela Arana Ramírez

**Pretensiones de las partes:** Reforma de Pensión de Alimentos

**Disposición Legal Matriz:** Ley de Alimentos

### **Disposiciones Legales aplicadas:**

El Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental. Sala Civil. Masaya a través de la sentencia que estudiamos, imparte justicia en nombre de la República de Nicaragua invocando los Artos:

**-Constitución Política de Nicaragua:** Artículos 24, 41, 58, 59, 60, 61, 63, 64, 65, 158, 159, 160, 165, 167 que establecen los siguiente derechos y deberes como son: deberes con la familia, obligación de pagar lo que se adeuda, derecho a la educación y cultura, derecho a la salud, derecho de habitar en un ambiente saludable, derecho a la seguridad social, derecho a estar protegido contra el hambre, derecho a una vivienda digna, derecho al deporte y a la educación física, derecho a la recreación y esparcimiento.

## “Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

**-Ley de Alimentos:** Artículo 2 y 4. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades siguientes: a) Alimenticias propiamente dichas; b) De atención médica y medicamentos. Esto comprende la asistencia de rehabilitación y de educación especial, cuando se trate de personas con severas discapacidades, independientemente de su edad y según la posibilidad económica del dador de alimentos; c) De vestuario y habitación; ch) De educación e instrucción y aprendizaje de una profesión u oficio; d) Culturales y de recreación.

**-Ley Orgánica del Poder Judicial:** Artículo 12 obligatoriedad de las resoluciones judiciales, 13 motivación de las resoluciones judiciales, Artículo 14 debido proceso en las actuaciones judiciales, Artículo 16 validez de los elementos probatorios, Artículo 18 obligatoriedad de la actividad jurisdiccional.

**-Código de Procedimiento Civil:** Artículos 413, 414, 416, 424, 426, 436 y 446.

**-Código de la Niñez y la Adolescencia y sus reformas:** Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 y 10.

**- Decreto N.º 1065 Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos:** Artículos 1, 7, 12 y 13.

**- Convención sobre los Derechos del Niño** Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, que entró en vigor: 2 de septiembre de 1990, y reconocida por nuestra Constitución Política por el artículo 71, que le otorga plena vigencia: Artículos 13, 17, 18, 21, 22, 23 y 143 numerales 1 y 2.

### **Etapas del proceso**

## “Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

En sentencia dictada por el Juzgado Local Único Rama Civil y de Familia por Ministerio de Ley. Nindiri, a las doce y cincuenta minutos de la mañana del día ocho de noviembre de dos mil doce, donde el Judicial da lugar a la demanda de reforma de alimentos que promueve el Lic. Aldo Orozco Osorno, en calidad de apoderado general judicial del Dr. Osman Manuel García Leiva Médico, en contra de la señora: Cristina Francela Arana Ramírez establece pensión alimenticia a favor de los tres hijos: Juan Carlos, Gabriel Alejandro y José Andrés todos de apellidos García Arana.

No estando de acuerdo con lo resuelto la Lic. Jessica del Socorro Rodríguez Gutiérrez en su calidad de apoderado general judicial de la señora: Cristina Francela Arana Ramírez., apeló de la sentencia dictada por el Juzgado Local Único Rama Civil y de Familia por Ministerio de Ley. Nindiri, a las doce y cincuenta minutos de la mañana del día ocho de noviembre de dos mil doce, donde el Judicial da lugar a la demanda de reforma de alimentos. Recurso que se admitió en un solo efecto teniéndose como apelante, a la señora Arana Ramírez y como apelado el Lic. Aldo Orozco Osorno, en calidad de apoderado general judicial del Dr. Osman Manuel García Leiva, se emplazó a las partes ante este Tribunal para que hicieran uso de sus derechos. El apelante se personó y expresó agravios. De los agravios expresados se le corre traslado por seis días con el recurrido para que los conteste.

### **Precisiones**

Podemos observar en la sentencia que estamos estudiando, que la Lic. Jessica del Socorro Rodríguez Gutiérrez en su calidad de apoderado general judicial de la señora: Cristina Francela Arana Ramírez, apeló de la sentencia dictada por el Juzgado Local Único Rama Civil y de Familia por Ministerio de Ley en el juicio de

## “Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

reforma de alimentos que promovió el Lic. Aldo Orozco Osorno, en calidad de apoderado general judicial del Dr. Osman Manuel García Leiva.

Los agravios de la recurrente se pueden resumir en que le causa agravios a su representada por el hecho de que la judicial diera lugar a la reforma de pensión alimenticia donde reduce de un cincuenta por ciento a un veinticinco por ciento 25% de los ingresos ordinarios y extraordinarios que devenga el señor Osman Manuel García Leiva.

En la resolución recurrida, claramente establece que el señor García Leiva no logro demostrar sus propios ingresos, y aun así se disminuyó el monto de la pensión, en abierta violación al Principio de interés superior del Niño y lo establecido en la Ley de alimentos en su artículo 4.

Asimismo se señaló que causa agravios a su representada pues de forma inexplicable valoro los Ingresos Ordinarios sin tomar en cuenta los demás ingresos extraordinarios que recibe el señor. Osman Manuel García Leiva, a través de las cirugías y demás servicios médicos que presta de manera privada, que como se demostró el juez está obligado a realizar inspección en los bienes y determinar la renta presuntiva, que su representada solicito llevar personalmente los oficios a Pro Familia, Hospital Salud Integral, pero que la judicial las hizo llegar de la forma más obsoleta vía fax. Además de que el señor Osman Manuel García Leiva, en el proceso no demostró que sus ingresos hayan disminuido y no demostró ninguna de las causales establecidas por la Ley de alimentos se disminuyera.

### **DECISUM:**

En consideración a lo anteriormente expuesto se procedió a dictar sentencia:

### **Resuelve.**

## “Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

I.- Ha Lugar al recurso de apelación interpuesto por la señora Cristina Francela Arana Ramírez, a través de su apoderada general judicial Lic: Jessica del Socorro Rodríguez Gutiérrez en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Local Único Rama Civil y de Familia por Ministerio de Ley. Nindiri, las doce y cincuenta minutos de la mañana del día ocho de noviembre de dos mil doce, del que se ha hecho mérito; en consecuencia

II.- Refórmese la sentencia recurrida dicta a las doce y cinco minutos de la mañana del día ocho de noviembre de dos mil doce por el Juzgado Local Único Civil y de Familia por Ministerio de Ley de Nindiri.

III.- En su lugar se dicta lo consiguiente:

El señor: Osman Manuel García Leiva, debe de pagar en concepto de pensión alimenticia a favor de sus tres hijos: Juan Carlos, Gabriel Alejandro y José Andrés todos de apellidos García Arana la Cantidad de NUEVE MIL SETECIENTOS CÓRDOBAS MENSUALES.

IV.- Por el Interés de los niños y adolescente: Se fija la cantidad de NUEVE MIL SETECIENTOS CÓRDOBAS.-

V. El señor Osman Manuel García Leiva, en los meses Diciembre debe de dar la cantidad de NUEVE MIL SETECIENTOS CÓRDOBAS, correspondientes al treceavo mes de los ingresos que percibe el señor Osman Manuel García Leiva.

### **Comentario sobre la Sentencia**

Dentro de esta sentencia podemos observar un importante aspecto de las sentencias en cuanto a alimentos se refiere, ya que las sentencias dictadas en este sentido no tienen carácter de cosa juzgada, es decir, pueden ser objeto e reformas.

Podemos observar además que en vista de ser una sentencia anterior a la entrada en vigencia del Código de Familia, se invocan artículos de algunos cuerpos normativos que a la fecha ya se encuentran derogados, como el Código de

## “Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

Procedimiento Civil y el Código Civil. En ese tiempo, la materia de familia era regulada dentro del derecho civil, por lo tanto la materia procesal aplicable también era propia de la materia civil.

### **6.3 Análisis de Sentencia N° 24 Expediente 107-2011**

**Radicado en El Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental. Sala Civil. Masaya. El diecinueve de febrero del año dos mil trece a las diez y diecinueve minutos de la mañana.**

**Acción:** Amparo en la posesión

**Demandante:** Consejo de Ancianos de Monimbó

**Demandado:** Ana María Ambota Ortiz, Anastacia López Aguilar, Luis Alberto Rivera García, Juan Silverio Centeno, Horacio Mercado, Jose Isabel Ortiz, Jose Pablo Jalinasuce y Alfonso Rojas.

**Pretensiones de las partes:** Amparo en la posesión

**Disposición Legal Matriz:** Código de Procedimiento Civil.

#### **Disposiciones Legales aplicadas:**

El Tribunal de Apelaciones Circunscripción Oriental. Sala Civil. Masaya a través de la sentencia que estudiamos, imparte Justicia en nombre de la República de Nicaragua invocando los Artos:

**-Constitución Política de Nicaragua:** Artículo 158.

**-Código de Procedimiento Civil:** Artículo 413, 424, 426, 436, 1343, 1654, 1655 y 1683,

## “Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

**-Código Civil:** Artículo 1730, 1733 y 1931.

### **Etapas del proceso**

De conformidad a lo proveído por la Sala a las nueve y treinta minutos de la mañana del seis de Junio de dos mil doce, declaro admisible en ambos efectos e introducido en tiempo el recurso de apelación que interpuso el Lic. Ramón García Raudez, como apoderado general judicial de los señores: Anastacia López Aguilar, Luis Alberto Rivera García, Ana María Ambota Ruiz, Juan Silverio Centeno, Horacio Mercado, José Isabel Ortiz, José Pablo Jalina Suce y Antonio Rojas, todos apelantes y la Lic. Ana Cecilia García González, como apoderada general judicial de la Asociación de Consejo de Ancianos de Monimbó, representado a su vez por el señor Julio González Pavón y como apelado.

Concedido el traslado a la parte apelante, expresó agravios así: 1. Indefensión en el Juzgado A Quo por parte de Secretaría del Despacho. En cuanto a las testificales, incurrió en error de hecho al no leer ni apreciar las pruebas aportadas. 2. No fueron impugnadas las pruebas con que el actor comprueba que no ha perturbado posesión en ningún camposanto de Monimbó; señalando: “el construir esa tapia y cualesquiera de 80 metros de largo y 2 m de altura, NO ES CUESTIÓN de minutos, es cuestión de varios días, el resultado claro de ello se aprecia en las fotos 109-116-117-118, ya acabada y bendecida la obra o muro que CUBRE Y PROTEGE EL CEMENTERIO EL VIRULENTO EN SU PARTE SUR.” Y concluyen con dos interrogantes, de la que se señala una: “¿haber construido esa pared, algo que nunca desde 1890, desde Vital Norionge ha hecho el consejo de ancianos en su cadena sucesiva de posesión? II La parte apelada contestó a los agravios: 1. Los tres testigos que propuso son contestes de que los demandados han causado perturbación en el cementerio El Virulento, “que han sido los demandados quienes causan los actos de intranquilidad que han venido gozando desde 1890”; agregando: “la construcción de un muro en el costado sur del cementerio El Virulento sin consultarle o pedirle permiso al Consejo de Ancianos



“Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad  
civil contractual en Nicaragua”

de Monimbó.” 2. El hecho que no tenía en su poder copia del escrito que contenía el pliego de preguntas y que luego incidenta con nulidad fue denegada en el proceso.”

La Sentencia recurrida a las once y diecisiete minutos de la mañana del uno de marzo del año dos mil doce resuelve declarando con lugar la querrela de amparo en la posesión promovida por el Consejo de Ancianos de Monimbó en contra de: Ana María Ambota Ortiz, Anastacia López Aguilar, Luis Alberto Rivera García, Juan Silverio Centeno, Horacio Mercado, José Isabel Ortiz, José Pablo Jalina Suce y Alfonso Rojas. Manda que sean intimados los demandados y a su cargo las costas, daños y perjuicios. Motivó el juez a quo a través de cinco considerando los que por su importancia se hace una suscinta reseña del segundo, la cita tomada de la obra interdictos posesorios, señalando a la autora: Monterrey Ríos, Lidia.

Es importante destacar que existe el ACUERDO PRESIDENCIAL No. 47-2009. El cual expresa que se autoriza al Procurador General de la República suscribir Escritura Pública de DONACIÓN DE 4) BIENES INMUEBLES A FAVOR DEL CONSEJO DE ANCIANOS DE LA COMUNIDAD INDIGENA DE MONIMBÓ, DEPARTAMENTO DE MASAYA, los que se detallan así:

1. Inmueble inscrito bajo el numero 78,215, folio 45, tomo 621 y folio 135 tomo 651, asiento 1ro., con un área de cuatro mil doscientos dieciséis punto ochocientos dos metros cuadrados (4,216.802 mts<sup>2</sup>).
2. Inmueble inscrito bajo el número 78,463, folio 293, tomo 621, y folio 125, tomo 651, asiento 1ro, con un área de cinco mil cuatrocientos treinta y siete punto cero noventa y uno metros cuadrados (5,437.091 mts<sup>2</sup>)
3. Inmueble inscrito bajo el número 78,464, folio 294, tomo 621 y folio 126 tomo 651, asiento 1ro, con un área de tres mil cuatro punto doscientos cincuenta y siete metros cuadrados (3,004.257 mts<sup>2</sup>)

## “Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

4. Inmueble inscrito bajo el número 78,465, folio 195, tomo 621 y folio 127, tomo 651, asiento 1ro, con un área de diecinueve mil quinientos cinco punto setecientos ochenta y tres metros cuadrados (19,505.783mts<sup>2</sup>), todos para utilidad del consejo de ancianos de la comunidad indígena de Monimbó, Municipio de Masaya y localizada en el Municipio de Monimbó, Departamento de Masaya.

### **Precisiones**

Es importante destacar que se dio no ha lugar al Recurso de Apelación Interpuesto por el Lic. Ramón García Raudez, como apoderado general judicial de los señores: Anastacia López Aguilar, Luis Alberto Rivera García, Ana María Ambota Ruiz, Juan Silverio Centeno, Horacio Mercado, José Isabel Ortiz, José Pablo Jalina Suce y Antonio Rojas en contra de la Sentencia de las once y diecisiete minutos de la mañana del uno de Marzo de dos mil doce. En consecuencia: II. Se confirma la Sentencia recurrida que en su parte resolutive. Es por ello que en cuanto a la querrela de amparo promovida por el consejo de ancianos de monimbo se ha resuelto de la manera siguiente.

### **DECISUM:**

En consideración a lo anteriormente expuesto se procedió a dictar sentencia:

### **Resuelve.**

I.- Ha Lugar a la Acción de Querrela de Amparo en la Posesión promovida por el CONSEJO DE ANCIANO DE MONINBO representada por el señor JULIO GONZALEZ PAVON en su calidad de Apoderado Generalísimo, en contra de los señores y señoras: ANA MARIA AMBOTA ORTIZ, ANASTACIA LÓPEZ AGUILAR, LUIS ALBERTO RIVERA GARCIA, JUAN SILVERIO CENTENO, HORACIO MERCADO, JOSE ISABEL ORTIZ, JOSE PABLO JALINA SUCE Y ALFONSO ROJAS.

“Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad  
civil contractual en Nicaragua”

II.- Gírese Oficio a la Policía Nacional de Masaya a fin de que Intimen a los demandados de no continuar con los actos perturbatorios en contra de la posesión que tiene el Consejo de Anciano de Monimbó.

III.- Son a cuenta del perdidoso las costas, daños y perjuicios del presente juicio.

**Comentario sobre Sentencia**

En esta sentencia podemos observar primeramente un litisconsorcio activo. El litisconsorcio es cuando en un litigio alguna de las partes que lo componen son varios sujetos, en este caso los demandantes son varios sujetos.

Por otro lado, los medios de prueba presentes en el proceso fueron muy convincentes, razón por la que la judicial confirma la Sentencia recurrida y es por ello que en cuanto a la querrela de amparo promovida por el consejo de ancianos de monimbo se resuelve como ha lugar por la autoridad judicial.

#### **6.4 Análisis Global de Sentencias**

Las Sentencias utilizadas en esta investigación fueron recabadas con el propósito de ver la utilización de la legislación materializada en casos concretos, asimismo con el fin de ver diferentes escenarios en las sentencias, tanto en el caso de haber resoluciones positivas como negativas.

En la primera sentencia estudiada, dictada por el Juzgado Local Único de Nagarote, a nuestro parecer el actuar del abogado de la parte actora de alguna forma fue erróneo, pues no asesoro bien a su representada, pues este pudo haberse cerciorado que el informe emitido por ODEL Alcaldía fuese mas completo, no tan débil y con tantos vacíos, pues al ser un informe incompleto repercutía directamente en la posibilidad que la juez fallara favorablemente.

Asimismo, como representante legal debió haberse asegurado que las pruebas presentadas a través de fotografías fuesen de la mejor calidad posible, pues la judicial no va al lugar de los hechos es por ello que las pruebas aportadas deben garantizar el poner en conocimiento al juez de las circunstancias actuales que evidenciaran daños a la propiedad o poner en evidencia algo tan primordial como el fierro del ganado pues era una prueba irrefutable para ver quien era el propietario de las cabezas de ganado.

Creemos que la falta de pruebas y la defensa tan débil del representante legal es la causa primordial por la que la judicial declaro no ha lugar a la demanda en la vía ordinaria con acción de daños a la propiedad promovida por la señora Juna Francisca Aguirre.

## “Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

Por otro lado, refiriéndonos a la sentencia numero 91 radicada en el tribunal de apelaciones Circunscripción Oriental, podemos observar que la acción no es la que regularmente vemos en materia civil.

Es importante tomar en cuenta que esta causa fue interpuesta en el año 2013, año en el que el Código de Familia aun no estaba vigente en nuestro país, razón por la que los casos en materia de familia eran tramitados en la materia civil del sistema judicial en Nicaragua.

La pretensión principal es Reforma de Pensión de alimentos, esta es una herramienta jurídica que permite cambiar el estado de una sentencia previa ya sea para aumentar la cantidad de dinero para un menor de edad o para aminorar dicha cantidad.

La apelación de la sentencia dictada en reforma de alimentos consideramos que tenia todo el derecho de realizarse, pues causaba agravio a una de las partes. Pues el señor García Leiva no logra demostrar que su situación económica ha cambiado, no demuestra sus ingresos y aun así se disminuyo el dinero mensual que debía recibir en adelante el menor beneficiario.

Por lo tanto, podemos decir con seguridad que la sentencia causa agravios pues si no se demuestra el cambio de condición económica no es valido ninguna variación en el monto mensual de alimentos futuros, para afirmar esto, no es siquiera necesario tomar en cuenta que el código de familia no estaba vigente en ese entonces pues la figura jurídica de la reforma de alimentos en el fondo sigue llevando la misma función; garantizar el interés superior de los niños Juan Carlos, Gabriel Alejandro y José Andrés todos de apellidos García Arana.

Por ultimo, en la sentencia numero 24 radicada en el mismo tribunal de apelaciones de Masaya, en el que fue radicada la sentencia anterior, con la diferencia de que la acción o pretensión principal de esta sentencia es de amparo en la posesión y algo muy importante es que en esta sentencia no vemos como parte actora a una persona especifica sino a un Consejo de Ancianos, en contra

## “Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

de un sinnúmero de personas que ponen en peligro el ejercicio de su derecho de una forma pacífica.

En este caso en específico se estaba viendo perturbada la posesión de un grupo que por ley tenía en su poder una propiedad, incluso existía un acuerdo presidencial N°47-2009 en donde se donaba los inmuebles ahí descritos.

En el resuelve de esta sentencia consideramos muy importante destacar que como parte del segundo numeral en la parte resolutive la autoridad judicial ordena la Intervención de la Policía Nacional a fin de garantizar que no se siga violando el derecho a una posesión pacífica por parte del Consejo de Ancianos de Monimbó.

Por último, algo muy importante que podemos ver, es que en Nicaragua se puede ser representados por abogados privados o por defensores públicos también llamados abogados de oficio, pero en este caso la parte actora decidió utilizar los oficios de un abogado privado y es expresado en la sentencia que las costas deben ser asumidas por la parte perdidosa.

## VII- CONCLUSIONES

Por tanto, podemos ver que a través de los tiempos la reparación de los daños derivado de la responsabilidad contractual es abordada de forma tal que como punto de partida exista una exigencia mínima para atribuir a un sujeto a las condiciones dañosas de un hecho y no imputar un acto humano a los hechos de la naturaleza conocidos como casos fortuitos o fuerza mayor. Por lo cual debe prevalecer el nexo causal sobre la conducta del sujeto que posteriormente debe garantizar la reparación de los daños.

De acuerdo a lo estudiado, podemos concluir que existe un gran numero de contratos dentro de la clasificación de los mismo, existen clausulas dentro de los contrato, las cuales deben de cumplirse y en caso del in cumplimiento de las mismas existen figuras o herramientas jurídicas para garantizar que a la víctima del incumplimiento le sea reconocido su derecho al resarcimiento del daño, para evitar pérdidas y transgredir sus derechos.

No debe de entenderse que el hecho de que no exista cárcel por deudas quiera decir que la obligación deja de existir, sino que al contrario nuestra Constitución resguarda ese deber y derecho de los ciudadanos establecidos imperativamente que se debe pagar lo que se debe.

Por último, refiriéndonos al capítulo II, hemos querido presentar dentro de nuestro análisis los dos escenarios en los que las resoluciones de sentencias resuelvan tanto de manera positiva como negativa, podemos ver que la falta de pruebas puede ser un elemento que juegue en contra de las partes en un proceso, porque son esas pruebas las que darán sustento a la petición y se utiizan como métodos

## “Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

de convicción ante el juez. Por otro lado refiriéndonos a la segunda sentencia, es importante destacar que esta sentencia fue dictada cuando la vía familiar aun se tramitaba en la materia civil. La tercera sentencia resulto un poco mas extensa pues

incluía a muchos partes en el proceso, los medios de prueba fueron muy convincentes y es ahí donde hemos podido ver la figura del resarcimiento de daños de manera muy explicita, siempre asegurándose un debido proceso.



“Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

## VIII. BIBLIOGRAFÍA

### Legislación (Fuentes Primarias)

#### Norma Internacional

- ✓ Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica del 18-07-1978. Disponible en [www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

#### Normas Nacionales

- ✓ Constitución Política de la Republica de Nicaragua, Publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 32. Del 18 de febrero del 2014. Managua. Boletín Judicial pág. No. 1253-1284
- ✓ Código Civil de la Republica de Nicaragua. Publicado en La Gaceta, Diario Oficial No. 236 de 11 de diciembre de 2019. CUARTA EDICIÓN OFICIAL. 2019. Boletín Judicial pág. No. 10876-11232.
- ✓ Código Procesal Civil De La República De Nicaragua, Ley No. 902, aprobada el 4 de junio de 2015, Publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 191 del 9 de octubre de 2015. Boletín Judicial pág. No. 7960- 8154.
- ✓ Ley N° 698 Ley General de los Registros Públicos aprobada el 27 de agosto del 2009. Publicada en La Gaceta Diario Oficial N° 239 del 17 de Diciembre del 2009.

“Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad  
civil contractual en Nicaragua”

**Fuentes Doctrinarias (Secundarias)**

- ✓ ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. Teoría de las obligaciones. Primera Edición. Santiago de Chile-Chile. Editorial Ediar Conosur. 1988.
- ✓ ALESSANDRI, Arturo y UNDURRAGA, Manuel. Curso de Derecho Civil. Tomo IV. Santiago de Chile-Chile. Editorial Nacimiento. 1992.
- ✓ ANDREU, Federico. Propuesta de Código Civil. México. Editado por Asociación de Profesores de Derecho Civil. 2015.
- ✓ ARGÜELLO, Luis Rodolfo PDF Manual de Derecho Romano, Historia e Instituciones, Editorial Astrea. Buenos Aires-Argentina. 2000.
- ✓ ASCARELLI, Tullio. Titulado norma jurídica y realidad social. 1era Edición. Milán-Italia. Editorial Troa. 1959.
- ✓ BOREELL SOLER, Antonio. El contrato de compraventa. Barcelona-España. Editorial Bosch. 1971.
- ✓ BORJA SORIANO, Manuel. Teoría general de las obligaciones. 12a. edición. México. Editorial Porrúa. 1991.
- ✓ BRENES CORDOBA Alberto. Tratado de obligaciones y los contratos. Costa Rica. Librería e imprenta Lehmann. 1946.
- ✓ CAMPILLO PARDO, Alberto José. El Corpus Iuris Civilis: La recopilación más importante del derecho romano. Editorial Universidad del Rosario. Bogotá-Colombia. 2016.
- ✓ CASTÁN, José. Derecho civil español, común y foral. 14a. edición. Madrid-España. Editorial Reus, 1988.

“Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

- ✓ DÍEZ-PICAZO, Luis y GULLÓN, Antonio. Sistema de derecho civil. Madrid-España. Editorial Tecnos. 1988.
- ✓ D'ORS, Álvaro. Derecho privado. 15° Edición. Pamplona-España. Ediciones Universidad de Navarra. 1983. ISBN 978-843-132-233-5.
- ✓ ESCOBAR FORNOS, Iván. Curso de Contrato. Segunda Edición. Managua. Editorial Hispamer. 2001.
- ✓ GALLO AGUIRRE, Pedro R. Diccionarios Jurídico Nicaragüense. 1era Edición. Nicaragua. Hispamer. 2006.
- ✓ GARCÍA DEL CORRAL, Ildefonso. Cuerpo del derecho civil romano. 1era Edición. Editorial Vocento. Barcelona-España. 1978.
- ✓ GHERSI, Enrique. Manual de Contratos civiles, comerciales y de consumo. Cuarta Edición Actualizada. Lima-Perú. Editorial La Ley. 1995.
- ✓ GUZMÁN BRITO, Alejandro. Derecho privado romano. Tomo II. Santiago de Chile. Editorial jurídica de Chile. 1997. ISBN 978-956-346-318-7.
- ✓ JALIL, Julian Emil. Derecho de daños aplicado. Primera Edición. España. Editorial Tirant Lo Blanch. 2013. ISBN 978-958-749-273-6.
- ✓ LÓPEZ DE ZAVALÍA, Fernando. Teoría de los contratos, parte especial. España. Editorial Zavalía. 1985.
- ✓ LOPEZ GUARDIOLA, Samantha Gabriela. Derecho Romano. Tomo I. Tlalnepantla-México. Editorial Red Tercer Milenio S. C. 2012. ISBN 978-607-733-010-3.
- ✓ MACHADO, José. Exposición y comentario del derecho, código civil argentino. Argentina. Editorial Lajuane. 1898.
- ✓ MARITAIN, Jacques. Derechos del hombre y la ley natural, 4ta. Edición. México. Editorial fondo de cultura económica. 2002.
- ✓ Mazeaud et Mazeaud, Henry. Lecciones de derecho civil. Volumen 111. París-Francia. Editorial Juridica de Europa. 1977.
- ✓ MEZA BARROS, Ramón. Manual de derecho civil de las obligaciones. Santiago de Chile-Chile. Editorial jurídica. 1997. ISBN 978-956-101-184-7

## “Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

- ✓ MOSSET ITURRASPE, Jorge. Estudios sobre responsabilidad por daños. Tomo I. España. Editorial Rubinzal-Culzoni. 1973.
- ✓ PIZARRO, Ramón y VALLESPINOS, Carlos. Obligaciones. Chile. Editorial Hammurabi. 1999.
- ✓ PIZARRO, Ramón y VALLESPINOS, Carlos. Obligaciones. Chile. Editorial Hammurabi. 1999.
- ✓ RODRÍGUEZ, Pablo. Responsabilidad contractual. Santiago de Chile-Chile. Editorial jurídica. 2003. ISBN 978-956-101-509-9
- ✓ SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, Miguel. Acción oblicua. Argentina. Editorial Astrea. 1945.
- ✓ VILLABELLA ARMENGOL, Carlos Manuel. La Investigación y comunicación científica en la ciencia jurídica. Primera Edición. Editado por el Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla Departamento Editorial. 2009.
- ✓ VINEY, Genevieve. Tratado de Derecho Civil, Introducción a la responsabilidad. Colombia. Editorial U. Externado de Colombia. 2007. ISBN 978-958-710-299-4

### **Fuentes Terciarias (Diccionarios, Enciclopedias, Sitios webs)**

- ✓ ANDERS, Valentin y multiples colaboradores. Etimología del Cuasidelito. Etimologías de Chile. Sitio web Disponible en [www.etimologias.dechile.net/cuasidelitos9](http://www.etimologias.dechile.net/cuasidelitos9)
- ✓ CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. Diccionario Jurídico Elemental. 11a edición. Editorial Heliasra. Buenos aires. 1993.
- ✓ Enciclopedia Jurídica OMEBA. Versión electrónica. Disponible en [www.omeba.info/responsabilidadcivil](http://www.omeba.info/responsabilidadcivil).
- ✓ NAVAS, Justo Rigoberto. Mi Diccionario Jurídico Doctrina, Legislación y Jurisprudencia, Managua, Nicaragua. Editorial Jurídica S.A. 2016.

“Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad civil contractual en Nicaragua”

- ✓ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario Real Academia Española. Madrid. España. 2018. Versión en línea. Disponible en [www.rae.es/drae18/reparar](http://www.rae.es/drae18/reparar)

## IX. ANEXOS

### 9.1 Modelo de Compraventa

En la ciudad de León a las once de la mañana del 5 de mayo del año dos mil veintiuno. Ante mi, MARIO JOSE PEREZ, abogado y notario publico de la Republica de Nicaragua, de domicilio y residencia en la ciudad de León, debidamente autorizada por la Excelentísima Corte Suprema De Justicia para ejercer el notariado durante el quinquenio que finaliza el día XXX, con cedula de identidad numero 281-310590-0300Q, dos, ocho, uno, guion, tres, uno, cero, cinco, nueve, cero, guion, cero, tres, cero, cero, LETRA Q y carné de registro ante la Corte Suprema de Justicia número XXXX. Comparece actuando en su propio nombre y representación el señor XXXXXXXXXXXX, quien en adelante se denominará VENDEDOR, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio quién científica con cédula de identidad número XXXXXXXX y la señora XXXXXXXXXXXX quien en adelante se denominara COMPRADORA, mayor de edad, soltera, ama de casa, del domicilio de esta ciudad e identificada con cédula número XXXXXXXX, estando en pleno uso de sus derechos acuerdan: **PRIMERO** Yo XXXXXXXXXXXX, declaro y demuestro que soy dueño de un triciclo descrito de la siguiente manera triciclo de color azul de tres llantas tipo caponera todo de metal con chasis F041026 del que posee constancia de venta de triciclo de las 6:35 de la mañana del día 12 de noviembre del año 2016 y que muestra en original, triciclo que he poseído de forma personal y bajo mi responsabilidad. **SEGUNDO** que a través de este instrumento denominado CONSTANCIA DE VENTA DE TRICICLO

“Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad  
civil contractual en Nicaragua”

anteriormente descrito se lo vendo, cedo y traspaso a la señora XXXXXXXXX por el precio de cuatro mil cordobas. Triciclo debidamente probado por el comprador y cuya venta es en las condiciones en que se encuentra dinero que confieso yo como vendedor que he recibido de manos del comprador. **TERCERO:** Yo XXXXXXXXX acepto la venta hecha por el señor XXXXXXXXX en los términos referidos en señal de aceptación y acuerdo. Firmamos ambos vendedor y comprador.

El suscrito abogado y notario público de la República de Nicaragua doy fe que las firmas puestas son de Puño y letra de los contratantes firmo, sello y rubrico en la ciudad de León del departamento de León a las once de la mañana del día cinco de mayo del año dos mil veintiuno.

## 9.2 Modelo de Escritura de arriendo

En la ciudad de Managua a las cuatro de la tarde del día cuatro Mayo del dos mil veintiuno ante mi MARIO JOSE PEREZ, Abogado y Notario Público de la República de Nicaragua con domicilio y residencia en esta ciudad de León y debidamente autorizada por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia para cartular en el quinquenio que vence el dos de noviembre del dos mil veintitres, comparecen en su propio nombre y representación los señores: **XXXXXXXX**, soltera, Médico, de este domicilio y portadora de la Cédula de Identidad Ciudadana Número dos, ocho, uno, guion, cero, seis, uno, cero, siete, cinco, guion, cero, cero, cero, siete, Letra S (281-061075-0007S) quien en lo sucesivo se denominara **ARRENDADORA** y el señor **XXXXXXXX**, casado, comerciante, portador de la Cédula de Identidad Ciudadana Número cero, ocho, cuatro, guion, dos, cinco, cero, cuatro, nueve, tres, guion, uno, cero, cero, uno, Letra, N (084-250493-1001N), y quien en lo sucesivo se denominara **ARRENDATARIO**, ambos comparecientes mayores de edad y quienes a mi juicio tienen la capacidad civil, legal y necesaria para obligarse y contratar especial para este acto, al efecto manifiestan conjuntamente ambos comparecientes: Que por medio del presente instrumento público han convenido celebrar **CONTRATO DE ARRIENDO** sobre un bien inmueble propiedad de la arrendadora ubicado en el RESIDENCIAL PRADERAS DE NUEVO LEON en esta ciudad de León, contrato que se regirá por las siguientes cláusulas: **PRIMERA: DURACIÓN DEL CONTRATO:** El presente

“Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad  
civil contractual en Nicaragua”

contrato tendrá una vigencia de seis meses a partir de la fecha del treinta de abril del presente año hasta el treinta de Octubre del mismo año dos mil dieciocho.

**SEGUNDA: CANON DE ARRIENDO:** que establecen un canon de arriendo mensual de Doscientos Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$ 200.00), el cual deberá hacerse efectivo por el arrendador a más tardar los primeros cinco días de cada mes. **TERCERA: DEPOSITO:** Que el arrendatario entrega en este acto la cantidad de doscientos dólares (U\$ 200), al arrendador en concepto de depósito, los que serán devueltos al final del presente contrato siempre y cuando no existan saldos pendientes por parte del arrendatario.

**CUARTA: ENTREGA Y DESCRIPCIÓN DEL BIEN ARRENDADO:** La arrendadora entrega en este acto a la arrendataria el bien inmueble objeto de este contrato en óptimas condiciones físicas constando en mismo de dos (2) cuartos; un (1) comedor; una (1) cocina; una (1) sala y un baño (1) sanitarios: Por su parte el arrendatario recibe en buen estado el bien inmueble objeto del presente contrato

**QUINTA: INCUMPLIMIENTO:** El incumplimiento de la cláusula segunda de éste contrato, dará derecho a la arrendadora para cancelar el presente contrato con el consecuente pago de los daños y perjuicios causados y se producirá el desalojo si después de veinticuatro horas de cumplido el plazo para el pago del arrendamiento el mismo no se hiciere efectivo. **SEXTA: ENTREGA DEL BIEN ARRENDADO:** La arrendataria se obliga a entregar una vez concluido el presente contrato a la arrendadora el bien inmueble objeto de éste contrato en buen estado físico, para ello las partes deciden elaborar un acta en donde se establezca el estado del bien al momento de ser entregado, la cual será firmada por ambas partes.

**SEPTIMA: PAGO DE DAÑOS:** La arrendatario, se hace responsable de cualquier daño que sufra el bien a partir de la fecha de entrega, y deberá asumir de forma inmediata a la reparación del mismo y no podrá deducir de canon de arriendo el costo de las reparaciones sin la autorización expresa de la arrendadora. **OCTAVA: PROHIBICIONES:** La arrendataria se obliga a utilizar el bien inmueble objeto de este contrato, únicamente para vivienda y no para otro fin y no podrá dar en sub arriendo, ni en otra figura el uso del bien inmueble objeto de



“Análisis jurídico sobre la reparación de daños derivados de la responsabilidad  
civil contractual en Nicaragua”

este contrato sin la autorización expresa de la arrendadora **NOVENA: SERVICIOS PÚBLICOS:** el pago de los servicios básicos correrá por cuenta del arrendatario quien se obliga a entregar al día los recibos por servicios de agua potable y energía eléctrica a partir de la fecha de firma del presente instrumento de forma regular y cumplida, de manera que al concluirse el plazo de este contrato dichos servicios estén al día en sus pagos.

Así se expresaron las comparecientes a quienes yo el Notario instruí acerca del objeto, valor y trascendencia legal del presente acto, de las cláusulas generales que aseguran su validez, de las especiales que contiene y de las que envuelven renunciaciones y estipulaciones implícitas y explícitas y de su trascendencia legal y de la necesidad de librar el correspondiente testimonio. Leí íntegramente la presente escritura a las comparecientes quienes la encontraron conforme, aprueban, ratifican y firman conmigo el Notario que doy fe de todo lo relacionado